

00721  
385



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES  
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
DISTRITO FEDERAL

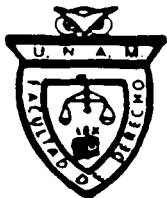
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**TERESA ISABEL GUTIERREZ RAMIREZ**



MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2003

9



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A: DIOS Y A MIS PADRES:

TOMAS GUTIERREZ LOPEZ Y TERESA RAMIREZ CHAVEZ

Por dame la vida y encauzarme por el buen camino.

... a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Teresa Isabel

Gutiérrez Ramírez

FECHA: 10-enero-2003

FIRMA: Teresa Isabel Gutiérrez R.

Y A MIS HERMANOS:

ZENON GUTIERREZ RAMIREZ  
TOMAS GUTIERREZ RAMIREZ Y  
ULISES GUTIERREZ RAMIREZ

Por su apoyo y comprensión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A LA H.  
FACULTAD DE DERECHO Y A TODOS LOS MAESTROS QUE LA  
INTEGRAN:

Por contribuir a mi formación como ciudadano y abogado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

C

**AL DOCTOR HECTOR MOLINA GONZALEZ:**

**Por su generosidad, comprensión y apoyo en la elaboración del presente trabajo.**

**A LA LICENCIADA MARCELA SOSA Y AVILA ZABRE :**

**Por su colaboración, paciencia y asesoría en la realización de esta tesis.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

d

**AL LICENCIADO RAUL BECERRIL PAEZ, JUEZ  
QUINCAGESIMO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Por su motivación, orientación y respaldo invaluable en la culminación de  
mi desarrollo profesional.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ESTUDIO DOGMÁTICO DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES EN  
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.**

INDICE

<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO DE EXCEPCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>1. ANTECEDENTES.</b>	<b>1</b>
1.1. Roma. La exceptio.	2
1.2. Derecho Español. Ley de Enjuiciamiento Civil Española.	14
1.3. Derecho Colonial Mexicano. Ley de las Siete Partidas.	18
1.4. Derecho Mexicano del siglo XIX.	20
1.4.1. Tratamiento de las excepciones en el Código Procesal Civil de 1872.	21
1.4.2. Tratamiento de las excepciones en el Código Procesal Civil de 1880.	24
1.4.3. Tratamiento de las excepciones en el Código Procesal Civil de 1884.	25
<b>2. MARCO TEÓRICO DE LA EXCEPCIÓN.</b>	<b>28</b>
2.1. Concepto de excepción.	30
2.2. Clasificación de las excepciones.	34
2.2.1. Excepciones dilatorias y excepciones perentorias.	35
2.2.2. Excepciones procesales y excepciones sustanciales.	37
<b>CAPITULO II. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>40</b>
1. Naturaleza jurídica y finalidad de las excepciones mencionadas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	43
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	49
3. Las excepciones y los presupuestos procesales.	52
4. Análisis de las excepciones que regula el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	54
4.1. Excepción de incompetencia.	61
4.2. Excepción de litispendencia.	66
4.3. Excepción de conexidad de la causa.	70
4.4. Excepción de falta de personalidad del actor o demandado, o falta de capacidad del actor.	74
4.5. Excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la obligación.	81

f

4.6. Excepción de orden y excusión.	83
4.7. Excepción de improcedencia de la vía.	85
4.8. Excepción de cosa juzgada.	86
4.9. Excepciones que les dé ese carácter las leyes.	89
4.10. Excepciones subsanables e insubsanables.	90
Excepciones subsanables:	
a) Excepción de falta de personalidad en el actor o el demandado, o falta de capacidad del actor contemplada en el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles.	91
b) Excepción de improcedencia de la vía.	93
<b>CAPÍTULO III. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	97
<b>1. REFORMA DE LA TRAMITACIÓN DE LAS EXCEPCIONES ADJETIVAS.</b>	100
1.1. Propuesta de división de excepciones procesales y sustanciales en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles en el D.F.	101
1.2. Propuesta de regulación para el tratamiento de las excepciones del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.	106
1.3. Propuesta de regulación en la secuela procesal de las excepciones del Código de Procedimientos Civiles en el D.F.	108
<b>2. Jurisprudencia.</b>	111
<b>CONCLUSIONES.</b>	125
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	127

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN.

Una de las instituciones de gran importancia dentro del proceso civil, es la excepción, pues es la antítesis de la acción, por ello estimé necesario realizar un estudio sobre la misma, a efecto de establecer de que manera nuestro derecho positivo la regula y la clasifica.

En virtud de lo anterior, primero se tiene que concebir dicha institución para delimitarla, identificarla y ubicarla dentro del proceso, máxime que su uso se reserva a la parte demandada, sirviéndole de medio de defensa contra la acción que intente la parte actora, llegando a figurar como la contraposición de la acción.

En el primer capítulo, se hace referencia a los orígenes y etapas por las que ha pasado la excepción, es decir, su génesis y el desarrollo que tuvo a través de la historia, remontándonos desde la antigua Roma, pasando por las codificaciones de los siglos XVII y XIX en Francia y España, hasta llegar a nuestro país.

En el segundo capítulo, se estudian los presupuestos procesales y se analiza la clasificación de las excepciones que hace el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como un breve examen de

h

**cada una de ellas y la jurisprudencia aplicable.**

**Finalmente, en el tercer capítulo se hace una propuesta de modificación al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a la clasificación de las excepciones en procesales y sustanciales y su regulación para el tratamiento de las mismas.**

**En las conclusiones expongo los puntos de vista a que llego, haciendo las propuestas pertinentes para que en su oportunidad el legislador efectúe las correcciones necesarias al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles.**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES Y MARCO TEORICO DE EXCEPCIÓN.

Como lo han expuesto múltiples teóricos, una de las actividades intelectuales de mayor dificultad es la de definir, situación que en nuestro caso se torna mas ardua al tratarse de conceptos abstractos como lo es la excepción, es decir, que no puede materializarse sino que únicamente el ser humano y en especial, el jurista puede concebirla y darle un tratamiento adecuado, por tanto, en este primer capítulo, trataremos de delimitar nuestro objeto de estudio desde dos diversos métodos, como lo son, por un lado el estudio del origen y evolución de las excepciones, es decir, revisar el desarrollo de la excepción los cambios que a través de los siglos a sufrido esta institución y por otra parte, trataremos esta institución a raíz de diversas concepciones que se establecen sobre la misma, y formar nuestra conclusión y definición; una vez hecho lo anterior, procederemos a clasificar las diversas clases de excepciones que se presentan en la teoría a efecto de vislumbrar la naturaleza jurídica de la excepción y su importancia dentro del procedimiento civil, así como las diferentes formas y consecuencias jurídicas que pueden tener.

#### 1.-ANTECEDENTES.

El método histórico es uno de los más antiguos y eficaces para poder conocer nuestro objeto de estudio, consistente en averiguar el origen y evolución de nuestra

institución, es decir, su génesis y el desarrollo que tuvo a través de la historia, así como las transformaciones que ha sufrido hasta llegar a nuestro derecho actual, máxime que nuestro derecho forma parte del sistema procesal romano-germánico, es decir, las instituciones que prevemos dentro del proceso mexicano, han sido adoptadas de otras legislaciones, o bien, nuestro sistema ha sido herencia de sistemas jurídicos que se han presentado en el pasado, ante todo, del derecho Romano, que por excelencia es la cuna del derecho en occidente, el cual a sobrevivido y trascendido a través de las diversas legislaciones que se han desarrollado a través de los siglos hasta desembocar en las grandes codificaciones de los siglos XVII y XIX en Francia y España, pasando a nuestro País.

Por tanto, a efecto de poder conocer nuestro objeto de estudio revisaremos de manera somera la historia del Derecho Procesal Civil, enfocándonos a las excepciones, para vislumbrar cuando y de que manera surgieron, como es que han evolucionado y de que manera han llegado y se presentan en nuestro derecho, consecuentemente, conocer el objeto de estudio a partir de su pasado a efecto de saber su procedencia e incluso el motivo o causas de su existencia.

#### 1.1. Roma. La exceptio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El primer antecedente que podemos encontrar respecto de nuestro objeto de estudio es en Roma, máxime que de esta cultura deriva nuestro sistema jurídico por

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

lo que nuestro derecho pertenece a la familia neoromanista<sup>1</sup>, sistema jurídico del cual podemos encontrar el origen de múltiples instituciones del Derecho Privado en México, tanto de carácter sustancial (propiedad, posesión, servidumbre y muchas mas), así como de carácter adjetivo (acción, excepción, defensa, demanda, entre otras).

A diferencia de los sistemas jurídicos actuales, el Derecho Procesal Romano era primordial y de carácter prácticamente sustancial, es más, debido a su carácter casuístico, conforme se fueron creando nuevas medidas procesales se iban creando nuevas acciones, asimismo, debemos mencionar que el Derecho procedimental en Roma no tenía la denominación de "procesal", sino que simple y llanamente se le denominaba "Derecho de las Acciones", atendiendo efectivamente a esos formalismos que intrínsecamente llevaba consigo la acción, y en su caso, la excepción en contra de aquella.

A efecto de explicar lo anterior podemos afirmar que el Derecho Procesal Romano se puede dividir en tres grandes etapas, y que se delimitan en base a la forma en que precisamente se llevaba a cabo el procedimiento frente a la autoridad jurisdiccional, la rigidez del procedimiento y sus formalismos, así como al estadio evolutivo de esta civilización que en su momento se ubicaba, mismas que son las siguientes:

---

<sup>1</sup> FLORIS Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Ed., Esfinge. Ed. Novena. México, 1979. p. 138.

1) Etapa de las legis acciones o acciones de la ley, y que se desarrolló principalmente en la época de la monarquía gran parte de la república en el periodo del Derecho Preclásico, dichas acciones estaban reservadas únicamente para los ciudadanos romanos que consistían en declaraciones solemnes ya constituidas por una ley, que se formulaban ante los magistrados por parte del ciudadano que quisiera ejercer un derecho.

"Las partes se comprometían mediante un acto que se llamaba vandimonium a comparecer, fijado por ellos el día y hora señalados para el juicio ante el juez o jurado"<sup>2</sup>.

Además de ser un sistema formalista y riguroso, en este no estaba todavía prevista la excepción, simplemente se debían seguir las fases y formalidades que el Derecho Romano había establecido con antelación e incluso, en caso de que el actor faltara a alguna de esas formalidades, podría perder el negocio y ya sin la posibilidad de ejercer en un futuro su derecho nuevamente, es decir, que incluso por una cuestión meramente formal se podía afectar la exigibilidad del derecho sustancial del que el actor era titular, asimismo, en dichas solemnidades no estaba concebido o prevista excepción alguna como tal y simplemente se optaba por la negación del derecho o inexistencia sin introducir cualquier otro hecho diverso a la

---

<sup>2</sup> SCIALOJA, Vettorio, Procedimiento Civil Romano, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rendin. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa América 1954. p. 150.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acción, es decir, no se podía excepcionar el demandado oponiendo algún hecho o derecho que aunque no formara parte de los hechos y derechos constitutivos de la acción, los afectaba en su existencia o exigibilidad, esto fue debido a la nula posibilidad de modificar alguna formalidad o cuestión ya determinada.

En este sistema existieron las siguientes acciones: La Legis actio sacramento o la apuesta sacramental, que figuraba en las XII tablas, la iudicis arbitrive postulatio o petición de un juez o árbitro, la condictio (el emplazamiento), la manus iniectio y la pignoris capio que estas últimas dos eran eminentemente ejecutivas. Todas estas tenían como denominador común, un exagerado formulismo, asimismo, debido a que no estaba prevista en ninguna estas estas, excepción alguna que el demandado o reo pudiere oponer, habiendo un margen limitado de defensa y únicamente se limitaba a la defensa consistente en la negación del derecho que servía de fundamento a la acción ejercitada, dicho sistema se desarrolló hasta la segunda mitad del siglo II a.C., es decir, durante la monarquía y gran parte de la república, antes de la época clásica de este derecho.

II) El segundo sistema procesal que se concibió en el Derecho Romano, lo fue el formulario que se origina en la segunda mitad del siglo II antes de nuestra era y hasta el siglo II d.C., hacia el reinado de Diocleciano, coincidiendo con la época clásica del Derecho Romano, es decir, en donde éste tuvo un mayor desarrollo y una depuración en todos y cada uno de sus conceptos así como una mejor interpretación del derecho así como una notable casuística que conducía resolver con mayor

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acierto y equidad los asuntos de que conocían los juristas, surgiendo las grandes obras jurídicas y consecuentemente la jurisprudencia, denotándose la cúspide de la ciencia jurídica en esa civilización.

Este procedimiento tuvo su origen fuera de Roma y fue adoptado por el praetor peregrino, quien desde 242 a. C., administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros o entre estos últimos. Este procedimiento se extendió gradualmente con la Lex Aebutia (150 a 130 a C.) así como con las Leges Iuliae iudicariae (17 a. C.).

La primera permitió a los ciudadanos romanos adoptar el sistema formulario para sus controversias, ya que anteriormente únicamente podían tener acceso al sistema de las legis acciones, por lo que al ser mas elástico y menos rígido este sistema floreció en gran manera, asimismo, las segundas leyes suprimieron de manera definitiva las legis acciones salvo en casos excepcionales de juicios tramitados ante los centumvíri.<sup>3</sup>

A diferencia del sistema anterior, no existen fórmulas sacramentales y rígidas, sino que cuando las partes acudían ante el pretor y exponían sus pretensiones, éste en base a lo expuesto les redactaba una "fórmula", que constituían modelos previamente redactados por el magistrado a efecto de que las partes acudieran ante

---

<sup>3</sup> FLORIS Margadant, S. Guillermo. Op cit. P. 152.



el juez designado que por lo regular era un particular designado por las partes o el praetor, para que ante éste se desarrollara el procedimiento, debiendo cumplir con todas las prescripciones y formalidades que prescribía la fórmula.

Como dijimos, la fórmula era una instrucción escrita y redactada por el magistrado, previa comparecencia de las partes que exponían sus hechos y pretensiones al praetor, por medio de la cual se indicaba al juez la cuestión a resolver asimismo, se le concede a éste la facultad de condenar o absolver al demandado. La fórmula debía constar de las siguientes partes esenciales:

La *demostratio*, que consistía en una exposición breve de los hechos expuestos por las partes indicando el fundamento de Derecho.

La *intentio* en la cual constaba la pretensión de la parte actora, o bien el derecho que quería hacer valer en el procedimiento, siendo estas dos primeras partes las que servían de base a la acción intentada por la actora.

La *condemnatio*, en la cual el praetor concede al juez la facultad de absolver o condenar al demandado según el resultado de la prueba, es decir, le inviste al juez de facultades jurisdiccionales para conocer del asunto y emitir la resolución respectiva en el asunto de su conocimiento, facultades que el juez no podía rebasar por ningún concepto.

VENIR CON  
FALLA DE ORIGEN

La adjudicatio, que se encontraba únicamente en controversias sobre derechos reales, a efecto de poder adjudicar los bienes sobre los que recaían esos derechos a la parte que venciera.

Además de estas partes que eran las esenciales, podían conformar la fórmula partes denominadas accesorias, es decir, que por regla general solo caso de que se solicitara al magistrado se incluyeran, formaban parte de la fórmula, ya que en caso contrario no eran necesarias.

Entre estas cláusulas accesorias, se encontraban la replicatio, la duplicatio que eran facultades que podían ejercer las partes, por un lado de réplica respecto de los hechos expuestos por el actor, y a su vez, una contestación a lo aducido en la réplica opuesta, así como y las praescriptiones, y la que nos importa en el presente trabajo, la exceptio.

La exceptio tuvo como fin en un principio moderar o reducir las injusticias que el Ius Civile debido a su rigorismo e inflexibilidad en beneficio de los demandados y en contra de las exigencias que en su mayoría eran contrarios al derecho natural (buena fe, equidad, etc.), con lo que se humanizaron los praetores, situación que se evidenció en el edicto perpetuo.<sup>4</sup> En este sentido, se insertaba en la fórmula una

---

<sup>4</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, ed. primera. Ed. Porrúa. México, 1961. p. 211, 212.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cláusula que autorizada al árbitro o juez para absolver al reo si acreditaba una circunstancia de hecho por la que sería injusto condenar al demandado.

Al ser cierta la excepción, el juez debía absolver, siempre y cuando la cláusula accesoria fuera verdadera, por lo que podía observar que la intentio era una condición afirmativa (Si paret), y la excepción una condición negativa (si non, si nihil), ya que excluye en un momento dado a la acción (exceptio),<sup>5</sup> y por ende, tenía la misma categoría, tratamiento y contrastes que la acción, ya que constituyó un medio de defensa que contradecía directamente la pretensión del demandante.

Al parecer las primeras excepciones dentro del procedimiento formulario fueron la exceptio doli y la exceptio metus causa, que se presentaban en el procedimiento en forma de restricciones al poder de condenar del juez, para poder mitigar el rigorismo del Derecho Civil, dicha cláusula decía "condenareis a menos que se pruebe dolo o violencia".<sup>6</sup>

De acuerdo a De Savigny, la excepción era una clase de defensa fundada en un derecho independiente ya de la acción que pertenecía al demandado se llama así porque tenía por objeto hacer pronunciar la absolución de la demandada por excepción, aunque el derecho alegado por el actor existiera realmente<sup>7</sup>, asimismo, la

---

<sup>5</sup> Ibidem. P. 213

<sup>6</sup> ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Vol III. Ed. Ediar. Buenos Aires, 1963. p. 83.

<sup>7</sup> De Savigny, Michael. Síntesis del Derecho Romano Actual. Ed Góngora y Cia. Vol IV, Traducción Jacinto Mesía y Manuel Poley. Madrid, 1879. p. 108-109.

excepción es concebida ya como un medio que a veces excluye en absoluto la acción, mientras que en otras ocasiones solo disminuye la condena<sup>8</sup>, por lo tanto, constituirían derechos independientes y que se contraponían en el procedimiento.

Además de la exceptio, se preveía la praescriptio que era una limitación al juez impuesta por el pretor y que se dividía en dos clases, una denominada Prescriptiones pro actora, advertencias de diversa índole a lo reclamado que se referían a cuestiones para preservar derechos del actor para su posterior ejercicio en otro procedimiento. Y la segunda clase, que nos importa, las denominadas Praescriptiones pro reo advertencias previas añadidas a la fórmula a petición del demandante por ejemplo si por la importancia de la acción del actor, había cuestiones que se debían llevar a cabo por un proceso especial por lo que en consecuencia la situación que tenía que definirse en un proceso especial se reservaba en su resolución (cuestiones de herencia), o la praescriptio longis temporis (actual prescripción positiva)<sup>9</sup>, y que en su caso afectaba la acción en el fondo o modificaba la condena.

La exceptio a su vez, se podía dividir en dos clases, en un sentido estrictamente procesal, que suspendía los efectos de la acción y por tanto el procedimiento se daba por concluido, mientras se cumplían ciertos requisitos para la procedencia de la actio, y la defensa que atacaba la pretensión alegada por el actor,

<sup>8</sup> VON IHERING, Rudolf. El espíritu del Derecho Romano, Ed. Oxford University Press. Vol IV, México, 2001. p. 764.

<sup>9</sup> FLORIS Margadant S. Guillermo. Op. Cit., p. 162.

TEMAS CON  
FALLA DE ORIGEN

y por tanto afectaba el derecho sustancial que se quería hacer valer por el actor, estas distinción fue de gran importancia en el procedimiento, ya que mientras que la exceptio debía ser solicitada al pretor y concedida por esta para que fuera inserta en la fórmula para ser tomada en cuenta y por tanto, solo pudiendo ser invocada en la fase in iure (procedimiento ante pretor en donde se establece la litis y se fija la forma de seguir el procedimiento por medio de la fórmula), en cambio, la defensa podía ser opuesta y tomada en cuenta por el Juez sin previa inserción de ésta en la fórmula ( fase apud iudicem), asimismo, la primera tenía que ser insertada en cláusula especial en la fórmula entre la intentio y la condemnatio y la segunda no era necesario que formara parte de la fórmula, por último, la excepción modificaba la pretensión y al defensa no.<sup>10</sup>

De acuerdo con Humberto Cuenca,<sup>11</sup> así como Eugéne Petit<sup>12</sup>, las excepciones en Roma se dividían en:

a) Acciones civiles y pretorias, las primeras pretendían dar eficacia jurídica bajo la forma de excepción a disposiciones de una ley, en cambio las segundas, provenían de la potestad del pretor, es decir este mismo las creaba de conformidad con sus facultades en base a principios de equidad y justicia, aunque de manera estricta todas provenían del pretor.

---

<sup>10</sup> CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1957. p. 297.

<sup>11</sup> Ibidem. p. 306-309.

<sup>12</sup> Ibidem. p 720-721.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b) Personales y reales, si el ejercicio se refiere a cierta persona, nos encontramos frente a las personales, y si se refieren a cualquier persona son reales, las de sentido pasivo son las propiamente llamadas reales y personales y por tanto, este criterio se basa según la persona por quien o contra quien se opongan.

c) Personae coharentes y rei coharentes, las primeras pueden única y exclusivamente ejercerse por sus titulares ya que a estos les importa únicamente los derechos que emanan de la misma y las segundas pueden ser ejercidas por cualquier persona ya que son comunes a quien tenga un interés.

d) Perentorias o perpetuas y dilatorias o temporales, las primeras se podían oponer en cualquier momento del juicio y eran las que tenían lugar no pudiéndose evitar y las segundas podían evitarse aun y cuando tuvieran lugar, asimismo, podían únicamente hacer valer en un plazo determinado, por otra parte, las perentorias destruían la acción y las segundas la posponían.

En caso de que una excepción dilatoria resultara procedente, el actor únicamente se retiraba sin solicitar que el praetor expidiera la fórmula a efecto de dejar intactos sus derechos sustantivos, en cambio la perentorias destruían la acción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

e) Las fundadas en la equidad como la *doli metus causa* y están sobrentendidas en las acciones de buena fe y el demandado no necesitaba hacerlas insertar en la fórmula. Las fundadas en consideraciones de utilidad general, pero que no tienen un resultado equitativo, además de que se tenía que solicitar fueran insertadas en la fórmula, ya que en caso contrario no eran tomadas en consideración.

III) El último periodo corresponde al procedimiento extraordinario, en esta se observa un cambio radical, ya que desaparecen las etapas *In iure* y *Apud Iudicem*, para tornarse en un procedimiento uninstantial, se torna del juicio oral al escrito y quienes juzgaban eran funcionarios representantes del emperador, el pretor en este caso conocía del todo el procedimiento, es mas, desapareció paulatinamente la fórmula, pero al contestar la demanda el demandado, podría oponerse a la pretensión y oponer las excepciones respectivas, durante ese periodo surgió la excepción de obscuro libelo que se podía oponer cuando la demanda no era clara o tenía defectos de forma.

Concluimos que las excepciones en esta cultura constituyeron una institución de gran importancia al grado que se llegaron a equiparar y tratar como a la propia acción, asimismo eran defensas que podía oponer el reo y que fueron surgiendo y perfeccionándose al grado que este derecho fue evolucionando y que podían determinar el sentido de la decisión jurisdiccional por sí mismas.

CON  
ORIGEN

Cabe mencionar que este procedimiento y sus instituciones perduró a través de los tiempos, pasando al Código Teodosiano, y que fue transmitiéndose hasta el Derecho Español, en las Siete Partidas, la Ley de Enjuiciamiento Civil y subsecuentemente llegando éstas instituciones a nuestro derecho, claro está con el tratamiento y concepción actuales.

## 1.2 Derecho Español. Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Las excepciones existentes en el Derecho Romano, se incluyeron en el Código Teodosiano, pasando al Derecho español, siendo las leyes mas importantes las siguientes: El fuero Juzgo (693 d.C.), Fuero Viejo de Castilla (992 d.C.), Espéculo (1280 d.C.), Siete Partidas (1263 d.C.), Leyes de Estilo (1310 d.C.), Ordenamiento de Alcalá (1348 d.C.), Leyes de Toro (1505 d.C.), Nueva Recopilación (1567 d. C.) y la Novísima Recopilación (1805 d.C.)<sup>13</sup>.

De dichas legislaciones las dos primeras no tienen tratamiento alguno sobre excepciones y no fue sino hasta las leyes de Estilo (176,178, 184 y 239), que se prevén las excepciones, clasificándolas como en el Derecho Romano (ley 236).

---

<sup>13</sup> PALLARES Portillo Eduardo. Historia del Derecho procesal Civil Mexicano. Ed. U.N.A.M., México, 1962.p. 343.



No obstante lo anterior, nos remitiremos hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y la segunda de 1881, por su gran influencia en el derecho procesal latinoamericano incluyendo el nuestro.

Esta ley constituye la fuente esencial del derecho procesal civil en España, pero no obstante lo anterior, constituye sólo una recopilación de disposiciones, de enjuiciamiento y no un verdadero código. Está conformada de tres libros dividiéndose en títulos, encontrándose reguladas de una manera desordenada y arbitraria las excepciones, en el libro primero, dedicado a "las disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria" se encuentran reguladas.

En este sentido, una vez que ha sido admitida la demanda, se emplaza al demandado para que en el término de nueve días comparezca a juicio, y en este orden, se puede oponer a la pretensión del actor, oposición que puede ser de dos maneras que son las siguientes: Una consistente en oponer defensas previas que el demandado aduzca (excepciones dilatorias) y que importa generalmente la falta de algún requisito procesal que una vez subsanado puede continuarse. La otra, que se refiere a las cuestiones de fondo, que comprende la contestación de los hechos de la demanda, que por lo regular es la negación de los mismos atribuyendo aquellas defensas que no se han hecho valer previamente y que importan el aspecto sustancial de la acción.

LEYES CON  
FALLA DE ORIGEN

En este procedimiento el demandado está ya en posibilidad de reconvenir y se concede a su contraria un plazo para hacer la réplica de las excepciones y defensas opuestas, y al presentar su réplica, esta ley contempla una nueva oportunidad para que el demandado pueda nuevamente establecer su defensas, oponiendo al efecto las excepciones y defensas pertinentes (dúplica).

Esta ley estableció que únicamente se admitirían como excepciones dilatorias las siguientes: La incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad del demandado o su procurador, la litispendencia, el defecto legal en el modo de proponer la demanda, el arraigo del juicio (artículo 237).

El artículo 238 disponía que las excepciones se debían oponer a un mismo tiempo (al contestar la demanda), para su debida substanciación y previamente en su caso, se proveyere respecto a la excepción de incompetencia por declinatoria y la de litispendencia, si el demandado no oponía las excepciones antes de contestar la demanda, podía alegarlas en la contestación, pero perdían estas su efecto dilatorio, es decir, no suspendían el curso de la causa.

En su artículo 542 se estableció que el demandado al contestar la demanda debía hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere y se resolverían junto la resolución definitiva, menos la excepción de cosa juzgada que se resolvería en forma incidental (artículo 554).

La nueva Ley de 1881, sigue los mismos principios de la anterior, pero distingue plenamente entre excepciones dilatorias (artículo 532) excepciones perentorias (artículo 542). Siendo las primeras las que se identifican con las excepciones procesales o de formalidad previa y las segundas las que se identifican con las defensas de fondo.

De lo anterior, se desprende que no obstante que se ha criticado esta ley como contradictoria y sin unidad teórico normativa concreta, ya puede concebirse la existencia de las excepciones procesales así como de las defensas que se refieren a cuestiones de fondo y que desde luego, las procesales son las que se interponen de manera previa, concluyendo que todas las leyes españolas tuvieron como base determinante las instituciones del Derecho Romano.

Esta Ley además de influir en la formación de del derecho procesal en Marruecos (Código de 1914), así como en diversos países de Latinoamérica (Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, etc), también influyó en la formación del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 de nuestro país, así como en diversos códigos procesales de entidades federativas mexicanas.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil. Tomo I, Introducción y Parte General, Instituto de Estudios Jurídicos, ed. trigésima novena corregida. Madrid, 1988.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.3 Derecho Colonial Mexicano. Ley de las Siete Partidas.

En la colonia rigieron tanto leyes que se aplicaban en la metrópoli (España), así como leyes que se dirigían exclusivamente a las colonias, como dijimos, las excepciones pasaron al Derecho Español por medio del Código Teodosiano (438 d. C.), que con la invasión de los bárbaros en el siglo V, con la sanción del código de Tolosa y el Breviario de Aniano, se introdujeron definitivamente en el Fuero Juzgo, hasta las Siete Partidas que tienen gran influencia en el derecho latinoamericano y que conforman el primer gran intento de unidad legislativa en España. Por lo que entre otras leyes se aplicaban a las colonias la Novísima recopilación y consecuentemente las Siete Partidas.

Este Ordenamiento jurídico se promulgó bajo el reinado de Alfonso X el Sabio, constituyendo esta cuerpo normativo la obra mas importante por su contenido doctrinario e influencia en los países europeos de occidente, mismas que se emitieron para sustituir los viejos derechos locales de los fueros municipales por un nuevo sistema jurídico de unificación territorial inspirada en el Derecho Romano Jusitinianeo.

Las Partidas fueron redactadas en la Ciudad de Murcia entre los años 1256 y 1263, y mediante el ordenamiento de Alcalá de 1394 emitidas por Alfonso XI, se incluyó como fuente aplicable del derecho Castellano, constituyendo una de las principales fuentes del Derecho Español.

Manuel de la Plaza señala que el “demandado sea tenido a responder derechamente a la demanda, contestando el pleito, reconociendo o negando. Novísima recopilación Ley 1ª, Título VI, Libro 11”<sup>15</sup>

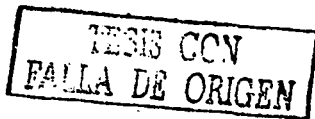
Se consagran las excepciones y reconvenções y determinan los plazos para oponerse, se dividen las excepciones en dilatorias y preteritorias y dice que las segundas son “las que desfacen todo el pleyto” y las segundas “las que le aluengan”, estas últimas se dividen en dos grupos, las que se aluengan por gran tiempo y “las que lo dilatan por alguna razón.

Se determina que las excepciones deben oponerse antes del pleito, sea contestando la demanda y señalando cuales pueden oponerse después de la contestación.

Cabe mencionar que esta legislación siguió la tradición romana de las excepciones dándoles el mismo tratamiento y efectos, aun y cuando es una mezcla de elementos germánicos, se encuentra el procedimiento justiniano<sup>16</sup> por lo que es una derivación directa del derecho romano.

<sup>15</sup> DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Volumen II, ed. décimo segunda. Ed. Revista del Derecho Privado. Madrid, 1945.p. 194.

<sup>16</sup> FLORIS Margadant S., Guillermo, op cit. P. 178.



#### 1.4 Derecho Mexicano del siglo XIX.

Al comenzar México Independiente, en el ámbito del Derecho Procesal, siguieron vigentes los ordenamientos jurídicos que rigieron durante la colonia, es mas, una ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional y por tanto el Derecho Español siguió teniendo vigencia en territorio nacional hasta en tanto se expidieran los ordenamientos procesales respectivos.

En dicha época surgieron la ley de 18 de marzo de 1840 bajo el gobierno de Anastasio Bustamante, la ley de 22 de noviembre de 1855, expedida por Juan Álvarez y la ley de 4 de mayo de 1857 expedida por el presidente Ignacio Comonfort, no obstante lo anterior, estas leyes tuvieron poca importancia en el ámbito procesal<sup>17</sup>, y no fue sino hasta el Código Procesal Civil de 1872 que se emitió un verdadero Código, tal vez esto fue debido a las constantes luchas internas que nuestro país sufrió, preocupándose nuestros gobernantes por establecer una organización y forma de gobierno debidas y sólidas, situación que efectivamente fue vislumbrándose a finales del siglo XIX, y por lo tanto, no prestando atención a las cuestiones procesales en el Derecho Privado siendo esto hasta la emisión del código citado.

---

<sup>17</sup> BECERRA Bautista, José. El proceso Civil en México. Ed. Porrúa. ed. octava. México, 1980. p 257.

Como veremos, los Códigos que trataremos son de gran importancia puesto que antecedieron a nuestro actual Código Procesal Civil, dando las bases para su formación, mismos que continuaron con la tradición romanista en cuanto a las excepciones, e incluso conservando su noción y clasificaciones esenciales, por lo que estudiaremos los Códigos Procésales de 1871, 1880 y 1884 debida su importancia doctrinal y cualidad de consolidación jurídica en nuestro derecho del siglo XIX.

#### 1.4.1. Tratamiento de las excepciones en el Código Procesal Civil de 1872.

Este ordenamiento jurídico fue promulgado bajo el Gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada el 13 de agosto de 1872, mismo que consta de 2362 artículos.

Constituye el primer Código completo de importancia en México, que consolida doctrinal y jurídicamente el Derecho Procesal Mexicano, tomado en gran parte de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, por lo que se estableció el criterio de clasificación de las excepciones dilatorias y perentorias que originariamente adoptó dicho ordenamiento español y por tanto, excepciones de tradición romana.

ESTE CON  
FALLA DE ORIGEN

En el título I denominado de las acciones y excepciones trata de nuestro objeto de estudio, en especial en el capítulo II, en su artículo 61 se conciben las excepciones como todas aquellas defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o destruirla, siendo las primeras dilatorias y las segundas perentorias.

El artículo 63 de dicho Código agrupó las excepciones dilatorias en los siguientes términos:

- a) Incompetencia.
- b) Litispendencia,
- c) Falta de personalidad del actor.
- d) Falta de cumplimiento de plazo o condición a que estuviera sujeta la acción intentada.
- e) Falta de conciliación en los casos en que con arreglo a la Ley debía efectuarse el requisito previo.
- f) Oscuridad de la demanda,
- g) La división y
- h) La Excusión.

El artículo 562 establecía que en la contestación a la demanda se deberían oponer las excepciones perentorias, asimismo en dicho precepto legal y en los numerales 564 y 567, se disponía que las excepciones dilatorias debían oponerse

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



en la misma contestación a la demanda y que al no hacerlo en ese momento, no podría el demandado oponerlas con posterioridad, por otra parte, tanto las excepciones opuestas como la reconvencción y la compensación se discutirían al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirían en la misma resolución definitiva o de fondo.<sup>18</sup>

En cambio, en el artículo 74 se agrupaban las excepciones perentorias, siendo las siguientes:

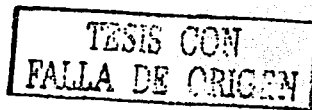
a) Las nacidas de alguna manera para extinguir la obligación que establecían los preceptos del Código Civil o derivadas de un precepto legal.

b) La transacción.

c) La cosa Juzgada,

d) La de dinero no entregado

e) La renuncia del derecho que se pretendía.



---

<sup>18</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylan. Nueva práctica Civil Forense. Tomo I. Ed. Sista, ed undécima. México, p. 5.

De lo anterior vemos que en este ordenamiento legal se sigue la continuación de la tradición romanista consistente en establecer la clasificación de las excepciones en perentorias que atacan el fondo del asunto o la acción en su contenido dejando ineficaz el derecho en el que se basa la acción y las dilatorias, que atacan aspectos de forma o bien, que hacen valer condiciones que no han sucedido para que la obligación fuera exigible y en consecuencia se pudiera proceder al ejercicio de la acción en cuanto se cumplieran esas condiciones necesarias para la exigibilidad de la acción.

#### 1.4.2. Tratamiento de las excepciones en el Código Procesal Civil de 1880.

Este ordenamiento fue expedido por el entonces Presidente y General Don Porfirio Díaz el 15 de septiembre de 1880, el mismo estaba constituido por 2241 artículos, y su estructura realmente es semejante a la del anterior Código, constando en el Título I, capítulo II denominado de las acciones y excepciones, un tratamiento completo de estas, siguiendo la tradición romanista que hemos citado. Se define en el artículo 50 las excepciones como todas aquellas defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir esta, de igual manera, en su artículo 52 se regulaban las excepciones dilatorias.

De igual manera que el anterior código, el término para contestar la demanda era de 3 días, y no se admitían artículos de previo y especial pronunciamiento mas

que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes y la incompetencia, esto de acuerdo al artículo 836.

El numeral 837 señalaba que la excepción de incompetencia se sustanciaría de acuerdo al título III, denominado "de las competencias"; y que por tanto tenía una regulación específica esta excepción asimismo, las excepciones perentorias se opondrían al contestar la demanda y se decidirían con el negocio principal, esto en términos del artículo 838.<sup>19</sup>

#### 1.4.3. Tratamiento de las excepciones en el Código Procesal Civil de 1884.

Este cuerpo legal fue expedido por Manuel González, el 15 de mayo de 1884, difiriendo este ordenamiento a los anteriores en cuanto a su contenido sistemático.

En este Código se localizaba en el capítulo segundo denominado "De las excepciones"; en el Título I., que trataba esta institución.

No obstante lo anterior, se concebía de igual manera que en los códigos anteriores las excepciones (artículo 26.-Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruirla).

---

<sup>19</sup> Idem.p.11.



De los artículos 939 a 941, se estableció que las excepciones dilatorias solo podían oponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda, ya que en caso contrario, deberían alegarse en la contestación, y entonces no producirían efecto de suspender el curso del juicio. Estas excepciones se sustanciarían en forma incidental.

En su artículo 27 al igual que el Código de 1872, se conciben las excepciones como todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o destruirla, siendo las primeras dilatorias y las segundas perentorias.

En su artículo 28 enuncia las mismas excepciones dilatorias que las enumeradas por el anterior Código, únicamente suprimiendo la excepción de falta de conciliación en los casos que con arreglo a la ley ese acto debía ser cumplido previamente.

El artículo 35 disponía que las excepciones perentorias debían oponerse al contestar la demanda, sin que fuera posible hacerlo con posterioridad ni tampoco se podían modificar las ya opuestas.

Este Código estuvo en vigor hasta que se emitió el Código de Procedimientos Civiles de 29 de agosto de 1932, por el Presidente Constitucional Pascual Ortiz

Rubio, el cual constaba inicialmente de 939 artículos, sufriendo varias reformas a través de su vigencia

Una de las reformas a ese ordenamiento legal que nos interesan es la de 14 enero de 1987, en donde se estableció que en la contestación deberá oponerse la reconvencción y las excepciones que se tuvieran, cualquiera que sea su naturaleza, y no después a no ser que fueren supervenientes.<sup>20</sup>, de la de conexidad de las causa, la de litispendencia y la cosa juzgada se dará vista al actor por el término de 3 días para que rinda pruebas.

Otra de las reformas que importan a nuestro estudio fue la de 11 diciembre de 1987, en donde se estableció que no procede la conexidad cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

En la reforma de 19 de julio de 1993, en cuanto a las excepciones de litispendencia, conexidad de la causa, y cosa juzgada, por otra parte, la inspección de autos será prueba bastante para su procedencia a excepción de los asuntos en materia de arrendamiento en donde solo se probará con copia sellada de la demanda, de la contestación o de las cédulas de emplazamiento del primer juicio promovido, tratándose de las dos primeras excepciones y en el caso de la última

---

<sup>20</sup> Idem. p. 14

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deberá acompañarse como prueba copia certificada de la sentencia y auto que la declara ejecutoriada.<sup>21</sup>

Dicho Código sigue vigente, el cual se ha reformado en múltiples ocasiones para adecuarse a la realidad social, económica y jurídica de nuestra nación, sufriendo la última reforma relativa a las excepciones procesales de manera radical, entre otras instituciones, en cuanto al tratamiento y concepción de estas, como lo veremos en capítulos posteriores.

## 2.-MARCO TEÓRICO DE LA EXCEPCIÓN.

Una vez realizado un somero esbozo de los antecedentes históricos mas importantes de las excepciones, ahora procederemos a conceptualizar desde el punto de vista teórico la excepción, es decir, delimitando nuestro objeto de estudio, pero para tal efecto debemos mencionar que al constituir la excepción una institución importante en el derecho Procesal Civil, no podemos pasar por alto, que esta se presenta dentro de un procedimiento civil, y específicamente surge en la etapa procesal que se denomina postularoria que es la fase en donde se conforma la litis, es decir que tanto la parte actora como la demandada, se han apersonado al juicio respectivo y han hecho valer sus derechos exponiendo sus argumentos, hechos y

---

<sup>21</sup> Idem p. 19-22.



consideraciones de derecho, y en este sentido, las excepciones como medio de defensa únicamente corresponden a la parte demandada, por tanto, al momento de contestar la demanda deben interponerse las que se crean convenientes, a efecto de que sean tomadas en consideración por el juzgador.

La excepción entra a formar parte del procedimiento, debido a la actuación de la parte demandada, a lo que los teóricos denominan las actitudes del demandado, o bien, desde el momento en que se le emplaza a esta, y consecuentemente se le haga saber el juicio que se ha entablado en su contra y se le otorgue un término para dar contestación a la demanda (que en nuestro Derecho Procesal Civil es de 9 días) se oponga a la acción en efecto, en base a lo anterior, el demandado puede asumir varias actitudes tales como, la confesión plena y allanamiento de la demanda, que el demandado no conteste la demanda y por tanto, se constituya en rebeldía, sufriendo las consecuencias de su abstención, al haber sido debidamente emplazado y citado a juicio y no haberlo hecho, y que por lo general es la confesión ficta salvo algunas excepciones establecidas por nuestra legislación ( en materia familiar, etc.), entre otras consecuencias.

De igual manera se presenta la reconvencción que es la contrademanda que el demandado hace al actor en el juicio original y que por lo regular tiene que referirse a los mismos hechos materia del juicio, situación en la cual se revierten los papales, y que al admitirse la contrademanda, el demandado en la reconvencción actor

originario, tendrá que asumir las actitudes citadas en estas líneas en su calidad de demandado, pero sin poder entablar de nueva cuenta otra reconvencción.

Pero la postura que nos importa, es cuando el demandado contesta la demanda negando los hechos o solamente el derecho<sup>22</sup>, actitud que también el Doctor Cipriano Gómez Lara denomina resistencia u oposición<sup>23</sup>, ya que se contrapone o resiste la acción que se intenta en el juicio, asistiéndole al demandado ese derecho de contradicción a la acción y por tanto, de ahí surge el derecho del demandado de oponer las excepciones que crea convenientes, mismas que conceptualizaremos en los siguientes apartados.

## 2.1. Concepto de excepción.

Para Joaquín Escriche, la excepción constituye "la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor, lo que puede hacer o bien, negando el fundamento o causa de la acción, o bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción."<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> ALSINA, Hugo. Op. Cit. Tomo II., p. 82.

<sup>23</sup> Derecho procesal Civil. Ed Oxford. Ed. sexta México, 1998. p. 56.

<sup>24</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Ed. Temis. Bogota, 1991. p. 535.



Para Hugo Alsina, la excepción constituye la defensa que el demandado alega para paralizar o extinguir los efectos de la demanda.<sup>25</sup> Asimismo, manifiesta que este concepto tiene dos acepciones, una sustancial, que comprende toda defensa que el demandado opone a la pretensión jurídica del actor y otra de carácter procesal, que se refiere al modo de provocar la intervención del órgano jurisdiccional y a los requisitos previos para la relación procesal válida (formas de la demanda y presupuestos procesales).<sup>26</sup>

Para Henri Capitant, en sentido amplio es toda defensa invocada por alguna de las partes, principalmente el demandado para hacer rechazar una demanda judicial sin que se discuta el Principio de Derecho, en sentido estricto es la defensa de forma temporal o definitiva, invocada por una de las partes para impugnar el procedimiento o suspender su efecto sin comprometer el debate sobre el fondo del asunto.<sup>27</sup>

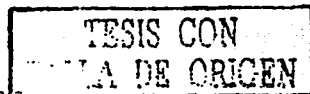
De las definiciones anteriores, podemos concluir que la excepción es un medio de defensa que corresponde a una sola de las partes en el procedimiento (el demandado), y que sus efectos están encaminados a cualquiera de estos fines:

a) Paraliza los efectos de la acción hasta que se cumplan determinadas condiciones para su ejercicio o;

<sup>25</sup> ALSINA, Hugo. Op cit. .p. 82.

<sup>26</sup> Idem. p. 85

<sup>27</sup> CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Ed. De Palma. Buenos Aires, 1972.p. 267



b) Destruye directamente la exigibilidad del derecho subjetivo que se quiere hacer valer o bien el fondo del mismo.

Para José Ovalle Fabela<sup>28</sup>, la excepción puede definirse desde dos puntos de vista, uno en sentido abstracto como el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que en caso de que se llegue a tal pronunciamiento se produzca la absolución del demandado.

Este significado abstracto se identifica con el derecho de defensa en juicio al concederse al demandado la oportunidad procesal de defenderse otorgándosele la oportunidad de oponer cuestiones contrarias a la pretensión del actor, Independientemente de que las justifique en su caso, es decir tiene la oportunidad de oponerse y formular pretensiones que en el momento procesal oportuno y previas las etapas procesales que deben ocurrir, se resolverá en relación a esta.

En cambio, la excepción en sentido concreto, se suele designar con este vocablo a las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin

---

<sup>28</sup> OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. Ed. Séptima. México, 1995.p. 70-71.

de oponerse al reconocimiento, por parte del Juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica que invoca el actor (excepciones procesales. En este sentido se habla mas de excepciones que de excepción como derecho abstracto.

Concluimos que es un medio de defensa que le asiste al demandado en el juicio cuando asume la actitud de resistencia u oposición a la acción intentada y que en caso de acreditarse los hechos en que se funda, destruye la acción totalmente o en parte o bien, suspende sus efectos de manera temporal hasta que se cumplan requisitos formales o para la exigibilidad de la obligación.

Cabe recalcar que es importante distinguir entre defensa y excepción, distinción que ha sido muy discutida por la doctrina, máxime que nuestra legislación no habla específicamente de la defensa ni la reglamenta como tal, por lo que existen opiniones encontradas para establecer un criterio al respecto, pero no obstante lo anterior, nos basaremos en el siguiente criterio.

El Doctor Cipriano Gómez Lara<sup>29</sup> establece que la defensa es una simple negación de la pretensión de la actora así como de los hechos en los que se basa, es decir es una oposición hacia la existencia y fundamentación de la pretensión lo

---

<sup>29</sup> Op. Cit. p. 60.

que trae como consecuencia que se reporte la carga de la prueba a la actora para acreditar los hechos constitutivos de la acción.

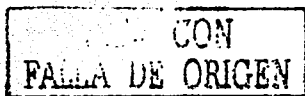
En cambio la excepción, implica que el hecho que el demandado alega un hecho nuevo o una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación, tal como lo sería la prescripción del derecho que se ejercite, aun y cuando el citado catedrático menciona que esta distinción no es tan firme debido que se ha englobado en la designación de excepción tanto las excepciones propiamente dichas como las defensas tradicionales.<sup>30</sup>

## 2.2. Clasificación de las excepciones

Una vez desentrañada la significación de nuestro objeto de estudio, es conveniente ahora proceder a la clasificación de los distintos tipos que de esta existen a efecto de poder determinar de manera específica, cuales son las excepciones procesales que nuestro Derecho Mexicano regula y que son objeto del estudio específico en este trabajo, y para tal efecto tomaremos en cuenta dos clasificaciones que han sido fundamentales en nuestro derecho, una la consistente en excepciones perentorias y dilatorias, y por otro lado las excepciones procesales y sustanciales.

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 61.



### 2.2.1. Excepciones dilatorias y excepciones perentorias.

El criterio que propone el Doctor Cipriano Gómez Lara,<sup>31</sup> a efecto de poder señalar a una excepción como dilatoria o perentoria, no atendemos directamente a la naturaleza de la excepción, sino por el trámite y la calificación que el respectivo texto legal procesal le señale, es decir, si se señala como dilatoria, será dilatoria y si no se señala como tal, entonces será una excepción perentoria, es decir, la segunda será señalada por exclusión, cuando no se reglamente como perentoria.

En este sentido, a las excepciones calificadas como dilatorias les otorga un tratamiento especial y privilegiado en el ordenamiento adjetivo respectivo para su conocimiento al grado de que algunas dilatorias se llegan a calificar de previo y especial pronunciamiento, es decir, se deben resolver con antelación de cualquier enunciación de derecho que haga la autoridad jurisdiccional <sup>32</sup>, tal como sería la conexidad y la litispendencia, que previamente se tienen que resolver a efecto de establecer la suerte del procedimiento antes de continuar con éste y decidir el fondo del asunto.

Es mas, no todas las excepciones procesales son dilatorias, ya que por ejemplo, dos no tienen el carácter de procesales y sin embargo .tienen la naturaleza

---

<sup>31</sup> Op cit. pp.63-65.

<sup>32</sup> Ibidem .p. 65

de dilatorias, estas son, la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición y de división que se refieren a la naturaleza de la obligación y a sus términos y condiciones en que se contrajo, y a su vez, dentro de las excepciones denominadas como perentorias, que en su mayoría son substanciales, existe una que por lo menos no es de esa naturaleza, la de cosa juzgada<sup>33</sup>, que aunque es de carácter procesal tiene efectos sobre la sustancia misma del asunto.

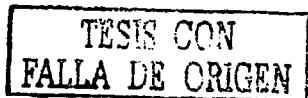
Vistas las anteriores consideraciones, comulgamos con el criterio que establece el Doctor Cipriano Gómez Lara, al mencionar que estas serán dilatorias o perentorias en términos del ordenamiento jurídico vigente que las reglamente.<sup>34</sup>

Por lo tanto concluimos que la excepción perentoria afecta la sustancia misma de la acción en ocasiones destruyendo sus efectos equiparándose múltiples ocasiones con las excepciones denominadas de fondo o substanciales, pero no obstante lo anterior el hecho de que se establezcan como perentorias depende del precepto legal que la señale, pero por lo general este tipo de excepciones se resuelven al momento de dictar la resolución definitiva en el procedimiento y no tienen un tratamiento específico en la legislación procesal.

---

<sup>33</sup> OVALLE Favela, José. Op. cit. p. 86.

<sup>34</sup> Op cit. P. 65.



## 2.2.2. Excepciones procesales y excepciones sustanciales.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, menciona que para los efectos de saber cuando nos encontramos frente a una excepción de carácter sustancial o procesal, debemos remitirnos a la naturaleza intrínseca de la excepción

En esta óptica, una excepción es formal o procesal cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no se oponga precisamente a la pretensión del actor, es decir a la existencia del derecho que quiere hacer valer, sino que esté objetando o esté señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal, o bien la válida, útil, eficiente y eficaz integración de la relación procesal<sup>35</sup>

Existen en el procedimiento presupuestos procesales que constituyen el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal<sup>36</sup>, o bien, los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda integrarse debidamente el proceso

Son elementos sine qua non para la existencia del procedimiento y a falta de estos el procedimiento será inexistente, siendo estos requisitos de carácter irrenunciable.

---

<sup>35</sup>GOMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. p. 64.

<sup>36</sup>OVALLE Favela, José. Op. cit. p. 72

Los presupuestos generales para el proceso son: a)El escrito de demanda, formulado y presentado legalmente. B)Competencia del Juzgador para conocer del juicio, y c)Capacidad procesal del actor y demandado y debida personalidad de quienes se presenten en un juicio o cuando no comparece personalmente el litigante.

La falta de estos presupuestos, da lugar a que la demandada oponga las excepciones procesales (falta de personalidad, incompetencia, etc).

Las excepciones sustanciales o de fondo, son aquellas en que el demandado opone una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor, tal como lo expone Hugo Alsina, se hallan legisladas en los códigos de fondo, y no pueden ser objeto de clasificación porque están sometidas a las condiciones de existencia y ejercicio de los derechos<sup>37</sup>, por lo que no están enunciadas en los códigos procesales, tales son como el pago, compensación, prescripción etc., por lo que concluimos que atacan el aspecto sustantivo de la acción es decir, que esta dirigida contra el derecho subjetivo que el actor quiera exigir del demandado mediante el ejercicio de la acción y no por formalidades que falten de cumplirse en el ejercicio de la acción.

---

<sup>37</sup> Op cit. p. 85.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



José Ovalle Favela, manifiesta que las excepciones sustanciales consisten en los hechos extintivos, modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión<sup>38</sup>.

De lo que concluimos que las excepciones que se regulan de manera expresa en los códigos adjetivos son las procesales y se refieren a las formalidades que deben llevarse a cabo al ejercitarse la acción y las otras derivan de normamientos sustantivos y que se refieren al derecho subjetivo que se quiere hacer valer, o bien, atacan los elementos del acto jurídico que le dio origen ( vicios en el consentimiento), que invaliden el mismo y consecuentemente afecten el derecho en el que se basa la acción.

---

<sup>38</sup> Ovalle Favela, José, p. 81.

## CAPITULO II

### ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Toda vez que en el capítulo primero hemos delimitado nuestro objeto de estudio desde el punto de vista histórico y teórico, ahora nos avocaremos al estudio de las excepciones en el derecho positivo mexicano, toda vez que no basta conceptualizar únicamente las excepciones desde el ámbito puramente abstracto y teórico, sino que para que el presente trabajo sea útil, debemos describir y desentrañar la naturaleza jurídica de las excepciones, tal y como las regula nuestro Derecho Procesal, a efecto de poder concluir, si efectivamente se adecúa su regulación a los principios teóricos establecidos por la disciplina jurídica y por tanto, ver si están debidamente reguladas, o bien, si se encuentran en contradicción con éstos; y por último, denotar las posibles deficiencias que tuvieren las normas jurídicas que las regulan.

Por otra parte, tal como establecimos en el capítulo anterior se conciben teóricamente dos criterios de clasificación; y son los siguientes:

Por un lado las excepciones de fondo, que por su naturaleza atacan el derecho en el que sustenta la acción; se encaminan a extinguir ese derecho o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

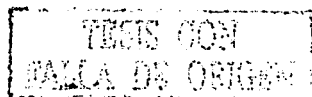
paralizar sus efectos de manera permanente sin que se deba volver a ejercitarse, y por otro, se encuentran las excepciones procesales, que se hacen valer por la falta de algún presupuesto o requisito que se debió cumplir, previamente al ejercicio de la acción, y que por tanto, mientras no se cumpla, no podrá ejercitarse.

Asimismo, hablamos de las excepciones perentorias y dilatorias, pero cabe destacar que dicha clasificación, (como dijimos con anterioridad que "una excepción es dilatoria en tanto que la ley procesal le señale tal carácter y le otorgue una forma especial de tramitación, conocimiento y resolución por parte del tribunal"<sup>39</sup>), a efecto de poder señalarlas, se entiende el tipo de trámite y la calificación que el respectivo texto legal procesal, le señale, que si se señala (por la legislación respectiva como dilatoria), tendrá tal carácter y si por el contrario, no se señala, entonces hablaremos de una excepción perentoria, la segunda será señalada por exclusión, cuando no se reglamente como perentoria, lo que cada legislación procesal tenga su propio catálogo de excepciones e incluso, yendo en contra de los principios teóricos y doctrinarios establecidos, motivo por el cual " en los ordenamientos procesales latinoamericanos se ha ido abandonando esta distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, de origen hispánico y se ha adoptado una diversa que distingue entre excepciones previas y de méritos o de fondo".<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> GOMEZ Lara, Cipriano. Op cit. pp.64-65.

<sup>40</sup> OVALLE Favela, José. Op. Cit. p. 84.



Visto lo anterior (el objeto de este trabajo), es precisamente la propuesta de abandonar este criterio de clasificación que ha decaído, debido a la conformación actual de nuestro derecho procesal, no es dable hablar ya, de excepciones dilatorias y perentorias, sino de procesales y de fondo, ya que nuestro Código Procesal Civil, aun cuando en el artículo 43 hace referencia a excepciones perentorias, veremos que predomina la distinción de: procesales y de fondo, pero es menester que dicha distinción no sea contraria a los lineamientos teórico jurídicos y a la lógica jurídica, debiendo distinguir debidamente, cuales son las excepciones procesales y cuales son las de fondo, dada la diversa naturaleza jurídico procesal que cada una de éstas adopta y el tratamiento que se les debe dar ( dentro del procedimiento).

Tenemos que distinguir las excepciones procesales por un lado, y los presupuestos procesales, conceptos que se confunden o tergiversan, no obstante la importancia de cada uno; siendo que los segundos son condiciones esenciales y necesarias para que el procedimiento pueda tener existencia jurídica válida, o bien, " son los requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso "41, y que no necesariamente constituyen las excepciones procesales, aun cuando esta clase de excepciones se basan por lo general en la falta de un presupuesto procesal, es decir, mediante estos medios de defensa se hacen valer dichas omisiones, ( como veremos mas adelante ).

---

<sup>41</sup> BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed Porrúa. ed. decimoséptima. México. 2000. p. 4

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, es importante tener presente esta distinción, a efecto de delimitar debidamente el concepto de excepción procesal que se establece en nuestro sistema jurídico y de qué manera se concibe dentro de nuestro derecho procesal civil.

1.-Naturaleza jurídica y finalidad de las excepciones mencionadas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Código Procesal Civil para el Distrito Federal, prevé las excepciones en el Título Primero, Capítulo II, de los artículos 35 a 43, de igual manera el artículo 260 establece los términos en que toda excepción debe ser interpuesta.

Las excepciones que enuncia este ordenamiento legal de manera específica, están contenidas en el artículo 35, pero no obstante que este capítulo únicamente se refiere de manera genérica a: "las excepciones", el precepto legal las califica de procesales en su primer párrafo, por lo que por disposición de la ley, debemos entenderlas como tales, independientemente de su naturaleza jurídica intrínseca, no obstante la falta de técnica jurídica con que se califican todas y cada una de las excepciones del precepto legal referido, se califican como procesales únicamente, aunque se prevean excepciones que atacan el derecho en el que se basa la acción en cuanto a su exigibilidad, como es la excepción de falta de cumplimiento del plazo

o de la condición a que está sujeta la obligación, o la de orden o excusión y por tanto, no hacen valer la falta de algún presupuesto procesal.

Con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996 este precepto, constaba del siguiente texto: "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A" (audiencia de conciliación), sin que se listaran las excepciones de carácter procesal como actualmente se hace, sino que de manera genérica señalaba a las excepciones que se refieren a los presupuestos procesales.

No obstante lo anterior, en el artículo 43 del mismo ordenamiento se establece que, salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como "perentorias" (sic) y se resolverán en la sentencia definitiva.

De lo expuesto, podemos concluir que en nuestro Código Adjetivo no se respetan desde el punto de vista teórico, los criterios de clasificación que hemos visto, ya que agrupa en un solo contexto tanto las excepciones procesales como las de fondo.

En este sentido, el legislador no tomó en cuenta el principio consistente en señalar a las excepciones procesales y excepciones de fondo, o bien, que de otra

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

forma hablara de excepciones dilatorias y excepciones perentorias, sino que por un lado habla de excepciones procesales y por otro de excepciones perentorias; sin definir cual criterio de clasificación se adopta en nuestro código, siendo esto, contra la lógica jurídica y teórica, motivo por el cual creemos que el legislador debió adoptar el criterio de clasificación, consistente en excepciones procesales por una parte, y excepciones de fondo por la otra, a efecto de definir su postura teórica y superar la vieja clasificación de excepciones perentorias y dilatorias.

Concluimos que en un sentido amplio, son excepciones procesales las que formalmente señale nuestra legislación, aun cuando no tengan ese carácter, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica; puesto que es indudable que todo procedimiento civil debe adecuarse al sistema jurídico vigente, que es el que prescribe tal clasificación, pero en un sentido estricto, únicamente son procesales las excepciones, como lo establecía el artículo 35 del citado ordenamiento legal, con anterioridad a las reformas de 24 de mayo de 1996, las que se refieren a los presupuestos procesales, o bien, que aduzcan la falta de algún presupuesto procesal que no se haya observado, y deba ser previo al ejercicio mismo de la acción, sin que se refieran al derecho sustancial en el que se basa la acción.

Aunado a lo anterior, debemos mencionar que en ese capítulo, con anterioridad a las reformas citadas ( las publicadas en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996), únicamente se regulaban de manera expresa y a lo largo del capítulo de referencia, la excepción de incompetencia (artículos 35 y 37 ), la excepción de

litispendencia (artículos 38 y 42), la conexidad de la causa (artículos 39, 40, 41 y 42), y la de cosa juzgada (artículo 42), pero no se enumeraban en forma de lista o expresamente otras excepciones. Pero debemos mencionar que también se ha conservado el Título Tercero del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, para los efectos de la sustanciación y resolución de la incompetencia en especial, título que ha persistido hasta la actualidad.

Por último, del artículo 262 a 264, se trataban las excepciones denominadas dilatorias, pero que en realidad regulaba la excepción de incompetencia por declinatoria y en su caso, en el artículo 264, se estableció que en el supuesto de que se declarara alguna excepción dilatoria como procedente, y ésta no fuere de previo y especial pronunciamiento, se abstendría el Juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor, y no se entraba al fondo del asunto, siendo improcedentes todas las actuaciones en el procedimiento.

De lo expuesto, debemos distinguir tres conceptos fundamentales que en el proceso se relacionen, siendo cada uno independiente del otro, los presupuestos procesales que son condiciones esenciales y necesarias para que el procedimiento pueda tener existencia jurídica válida, o bien, "son los requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos que permiten al juez hacer justicia mediante la constitución y desarrollo del proceso"<sup>42</sup>, teniendo gran importancia éstos, puesto que

<sup>42</sup> BECERRA Bautista, José. Op. Cit. p. 4

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



al faltar en un proceso, este no tendría validez o existencia jurídica, traduciéndose en la ineficacia de todo el proceso y de cualquier actuación que se realizara dentro del mismo, por lo que dichos presupuestos deben analizarse por la autoridad jurisdiccional, aun de oficio por ser esenciales para la existencia misma del proceso, sin que alguna de las partes tuviera que denunciarlo para tomarlo en cuenta.

En cambio, las excepciones procesales tienen por objeto denunciar la falta de un presupuesto procesal, y propiamente son un medio de defensa del demandado, en caso de que el Juzgador no tomara en cuenta la falta de ese presupuesto procesal, el demandado estará en posibilidad para hacerla valer, mediante la oposición a la acción de la excepción procesal, y por tanto, la opone el demandado (situación que veremos mas adelante, cuando tratemos de manera especifica los presupuestos procesales).

Por último, debemos distinguir los requisitos de procedibilidad de la acción, que de conformidad con la teoría que distingue entre acción y derecho subjetivo o sustancial, y que entiende a la primera como la facultad de provocar la actividad jurisdiccional a efecto de obtener una sentencia en mérito, sobre una pretensión litigiosa, derecho a obtener de los tribunales una sentencia favorable (derecho abstracto), es claro que existen condiciones previas al ejercicio de la acción, para que sea posible lo anterior, sin los cuales no debe ser ejercitada, constituyendo para esta teoría únicamente dos, los cuales son el interés y la legitimación, y cuando de acuerdo con José Ovalle Favela, " esta última (legitimación) es también una

condición que deben reunir las partes en el proceso, por lo que tiene carácter de presupuesto procesal y no de requisito de la acción".<sup>43</sup>

Visto lo anterior, se hace notar que el objeto de las reformas a nuestro Código Procesal Civil en el título relativo a las excepciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, como así se estableció en la iniciativa de ley enviada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión, el objeto de éstas, fue reducir el tiempo que duraban los juicios, tratando de agilizar el procedimiento para su resolución y no que se paralizara o suspendiera, y se alargaran los juicios, se trató de limitar los recursos de los litigantes, para retardar el procedimiento, situación que se logró para la sustanciación de las excepciones procesales; lo que anteriormente ocurría con la substanciación de la excepción de falta de personalidad e incompetencia; cuando la excepcionista impugnaba por vía de apelación la resolución que la declaraba improcedente en primera instancia.

De igual manera, se incluyeron en el texto, excepciones que no se consideraban con antelación como procesales, pero que en caso de que sean substanciadas y declaradas fundadas en la audiencia previa y de conciliación y excepciones procesales, se concluirá el juicio en el que se hayan opuesto, máxime que cuando no atacan el aspecto procesal de la acción, sino la sustancia de éstas o la prestación que se exige, retardan los efectos de la exigibilidad del derecho

---

<sup>43</sup> Op. Cit. p. 96.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ejercido, y en este sentido, abreviar el procedimiento y no se realizaran actos procedimentales innecesarios que provocaban el desgaste de recursos y tiempo.

Se logró economizar y agilizar el procedimiento, y en cambio se sacrificó la técnica legislativa y jurídica, para poder regular debidamente las excepciones previstas en nuestro Código Procesal Civil de acuerdo a su naturaleza jurídica y su debida substanciación.

## 2.-Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Código Procesal Civil para el Distrito Federal que está en vigor emitido el 29 de agosto de 1932, por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, y que entró en vigor el 1º de octubre del mismo año, inicialmente constaba de 939 artículos, con varias reformas a través de su vigencia y actualmente consta de 968 numerales y un título especial, "De la Justicia de Paz", con 47 artículos, el cual ha conservado su estructura original a través de este tiempo.

Este Código ha tenido vigencia desde hace setenta años, pero ha sufrido reformas para adaptarlo a las necesidades reales en nuestra nación, así como factores socioeconómicos de nuestra población y sucesos sociales en arrendamiento, las exigencias de la política neoliberal, para lograr una mejor

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

circulación de bienes económicos, el menor gasto social por el Estado y un escaso proteccionismo a las clases débiles, entre otros factores.

Una de las reformas a ese ordenamiento legal que nos interesan, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 enero de 1987, en donde se prescribe, que es en la contestación, donde deberá oponerse la reconvención y las excepciones que se tuvieran, cualquiera que fuera su naturaleza, y no después, a no ser que fueran supervenientes; prescripción que sigue vigente, en especial en el artículo 260 fracción V, primer párrafo, al establecer que las excepciones que se tengan cualquiera que fuera su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después; a no ser que fueran supervenientes, consolidándose la prohibición de hacer valer excepciones de cualquier clase, después de conformada la litis en el procedimiento.

En relación a las excepciones de conexidad de la causa, la de litispendencia y la de cosa juzgada se dará vista al actor por el término de 3 días para que rinda pruebas.

Otra de las reformas que importan a nuestro estudio, fue la de 11 diciembre de 1987, en donde se estableció que no procede la conexidad cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero, prescripción vigente en el actual artículo 40 fracción III.

En la reforma de 19 de julio de 1993, en cuanto a las excepciones de litispendencia, conexidad de la causa, y cosa juzgada, se estableció que la inspección de autos será prueba bastante para acreditar y determinar su procedencia, a excepción de los asuntos en materia de arrendamiento en donde solo se probará con copia sellada de la demanda, de la contestación o de las cédulas de emplazamiento del primer juicio promovido.

Tratándose de las dos primeras excepciones y en el caso de la última, deberá acompañarse como prueba, copia certificada de la sentencia del primer juicio y auto que la declara ejecutoriada (artículo 42).

Cuando dicho Código fue reformado por medio de decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de abril de 1999, el 28 de abril de 2000, y en el Diario Oficial de 19 de Octubre de 1998, éstas se refieren a figuras jurídicas diversas a las excepciones (principalmente tratan de las reglas procesales en los juicios de arrendamiento inmobiliario y en materia familiar), por lo que la última reforma que nos importa es la contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, que afectó de manera radical el tratamiento y concepción de las excepciones. (y que veremos en capítulos posteriores).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.-Las excepciones y los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales, pueden definirse como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal<sup>44</sup>, o bien, "son los requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso"<sup>45</sup>.

Los presupuestos procesales que nos importan en este trabajo son los que de conformidad con José Ovalle Favela, se denominan "previos al proceso"<sup>46</sup>.

Éstos se refieren a los requisitos o formalidades esenciales para poder iniciar un procedimiento, y que por lo general se refieren a los sujetos, tal como lo es la capacidad procesal, la representación y legitimación de las partes así como la competencia del juzgador.

O bien al objeto, tal como es la exigencia de que un proceso no haya sido objeto ya de un proceso anterior (cosa juzgada), que se encuentra todavía pendiente, un juicio para su resolución referente a la misma causa (litispendencia), o que la pretensión no haya sido deducida fuera del plazo, que la ley en su caso señala para su ejercicio (caducidad de la pretensión).

---

<sup>44</sup> J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal. Ed. De Palma, Argentina 1993. . pp. 102-103..

<sup>45</sup> BECERRA Bautista, José. Op cit. p. 4

<sup>46</sup> OVALLE. Favela, José. Op cit..p.72

Es claro que en estos presupuestos procesales, se basan excepciones como lo es la falta de personalidad, la falta de capacidad procesal, la falta de legitimación procesal, litispendencia, conexidad de la causa entre otras; es la materia o sustancia propia de la excepción en la cual se basa su oposición, por lo que se consideran en estas excepciones procesales, como presupuestos esenciales para su existencia.

En vías normales para que el proceso sea válido y exista jurídicamente, se necesitan de los siguientes presupuestos:

"La presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, por un sujeto de derecho (actor), ante un órgano jurisdiccional (juez), y frente a otro sujeto de derecho (demandado), teniendo los tres, partes juez, requisitos de capacidad para actuar dentro del procedimiento, en cuanto a las partes, capacidad de ser parte y capacidad procesal. en cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción, y especial: competencia".<sup>47</sup>

Concluimos que los presupuestos procesales constituyen requisitos esenciales y necesarios para que el procedimiento pueda tener existencia jurídica, ya que de lo contrario, todo lo que se actuara, no tendría validez, no tendría efectos jurídicos.

---

<sup>47</sup> BECERRA Bautista. José. Op cit. p. 4.

Las excepciones procesales se basan en la falta de un presupuesto procesal, la excepción constituye el medio idóneo para poder hacer valer la falta de esos presupuestos procesales dentro del procedimiento por el demandado y en consecuencia, la excepción se traduce en un medio de defensa, que asiste al demandado.

En cambio, el presupuesto procesal, constituye una formalidad esencial dentro del procedimiento que debe observarse forzosamente para que éste sea válido y existente, y por tanto es de gran relevancia jurídica su presencia a efecto de que las actuaciones realizadas en el procedimiento, puedan afectar la esfera jurídica y patrimonial de las partes que intervienen en éste.

#### 4.-Análisis de las excepciones que regula el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En este apartado revisaremos en forma específica, cada una de las excepciones que observa el precepto legal de referencia. Las reformas publicadas en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, cambiaron nuestro Código de manera radical, las excepciones procesales y su regulación y por tanto, su forma de manejarlas y sus efectos en el procedimiento.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN



El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, establece como excepciones procesales las siguientes:

I.-La incompetencia del Juez.

II.-La litispendencia.

III.-La conexidad de la causa.

IV.-La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.

V.-La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a la que esté sujeta la obligación.

VI.-El orden y la excusión.

VII.-La improcedencia de la vía.

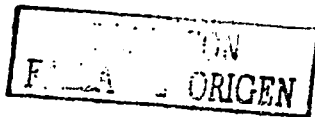
VIII.-La cosa Juzgada.

IX.-Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

En el antepenúltimo párrafo del presente artículo, se establece de manera terminante y expresa que todas las excepciones procesales que tenga el demandado, debe hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento, disposición que se complementa con lo dispuesto en el artículo 260 fracción V, que señala que: "todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes". Lo que determina que toda excepción, incluso las procesales deben oponerse desde el momento mismo en que la demandada o en su caso la demandada reconventional, dé contestación a la demanda.

En caso de no hacerlo, su derecho precluirá, lo que establece la pérdida de la instancia para hacerlas valer por falta de interés procesal, o bien, como sanción por no haberlo hecho en los términos prescritos en nuestro Código Adjetivo Civil, situación que se preveía, en el mismo precepto legal vigente, con anterioridad a las reformas de referencia.

En este caso, se observa la figura de excepciones supervenientes, y que en relación a éstas, dicho ordenamiento legislativo establece, que únicamente después de la contestación a la demanda se podrán admitir las excepciones de esa naturaleza y no de ninguna otra.



Estas excepciones son " las que nacen después de formada la litis-contestatio"<sup>48</sup> que toman existencia después de que se ha contestado la demanda, cuando las partes han expuesto sus pretensiones y hechos ocurridos, por lo que las excepciones supervenientes se fundan en hechos que han surgido con posterioridad a la litis contestatio, también "pueden considerarse como excepciones supervenientes aquellas que ya existían al contestar la demanda pero de las cuales posteriormente se tuvo conocimiento el demandado"<sup>49</sup>, pero cabe denotar que como requisito indispensable se encuentra esa imposibilidad del demandado de conocer el hecho en el que se basa la excepción superveniente.

Esta clase de excepciones, deberán resolverse en la vía incidental<sup>50</sup>, pero tampoco podrán suspender el procedimiento, sino que se substanciarán por vía diversa de la principal, éstas excepciones, solo deben hacerse valer, antes de la publicación formal de la sentencia definitiva, y su resolución se reservará hasta que se resuelva el fondo del asunto, situación que ya se observaba con anterioridad a las reformas citadas, en el artículo 273 del mismo Código Procesal.

Nuestra legislación establece que el término para oponer la excepción superveniente será de tres días, contados a partir de que se tenga conocimiento del hecho de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

<sup>48</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1977.p. 354.

<sup>49</sup> Idem.p. 355.

<sup>50</sup> Artículos 268 y 273 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

El legislador trató de que, por ningún concepto se suspendiera el procedimiento para la sustanciación de las excepciones, estableció términos precisos y condiciones, para que se invocaran en el procedimiento.

Tornando a las excepciones procesales, respecto de las excepciones opuestas se dará vista al actor por el término de tres días a efecto de que conteste y rinda pruebas que considere oportunas, señalándose de inmediato fecha para la celebración de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales que deberá ser dentro de diez días.

Como afirmamos, éstas, salvo la tramitación especial que veremos en la excepción de incompetencia, así como en las excepciones supervenientes, todas se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, que se regula, del artículo 272-A a 272-G de nuestro ordenamiento procesal civil, corroborándose lo anterior al establecerse en el artículo 36 párrafo primero, que salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, se resolverán en dicha diligencia, a menos que se señalara tramitación diversa.

Con anterioridad, únicamente se denominaba a dicha diligencia, audiencia previa y de conciliación, y establecía, solamente que el conciliador resolvería las cuestiones de la legitimación procesal, y únicamente se trataba expresamente la

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

incompetencia por declinatoria, la que denominaba legitimación procesal, defectos en la demanda y la excepción de conexidad<sup>51</sup>.

Cabe mencionar que esta audiencia fue introducida en nuestro sistema jurídico por medio de reforma a nuestro Código Procesal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986.

Se le "denomina a esta audiencia teóricamente como preliminar o de comienzo o bien, primera audiencia" <sup>52</sup>, ya que tiene como fines esenciales tanto la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes y solucionar la controversia sin agotar el procedimiento, a fin de evitar gastos y costas, empleo de tiempo e incertidumbre que serían innecesarios en caso de darse la conciliación entre las partes.

La parte que nos interesa examinar, es la que se avoca resolver, tanto las condiciones de la acción así como las excepciones y presupuestos procesales a efecto de sanear el procedimiento de defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, y específicamente la resolución de las excepciones procesales, así como fijar el objeto del proceso o puntos litigiosos,

---

<sup>51</sup> Artículos 272-B a 272-E del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

<sup>52</sup> GOMEZ Lara, Cipriano. Op cit. P. 81.

"examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal"<sup>53</sup>, ésta parte constituye el punto de partida para la apertura del período de ofrecimiento de pruebas, y por tanto, en donde se dá inicio a la etapa probatoria, dando por concluida la etapa postulatoria, y en donde ya se delimitaron las pretensiones y excepciones de las partes.

Es importante establecer que en esta audiencia, es en donde se tiene que pronunciar una determinación judicial que resuelva la excepción procesal que se oponga, que puede afectar el sentido del procedimiento de que se trate, por lo que por su naturaleza intrínseca tiene la categoría de una sentencia interlocutoria, siendo impugnabile por medio de la apelación en efecto devolutivo, lo que establecía el artículo 272-F del multicitado ordenamiento legal, con anterioridad a las reformas de mérito, mismo criterio que sigue obrando en la misma disposición en la legislación actual.

Ahora trataremos en forma particular cada una de las excepciones procesales materia de estudio, para ver su substanciación y los efectos de su procedencia en cada una de éstas.

---

<sup>53</sup> OVALLE Favela, José. Op cit.. p. 99.

#### 4.1.-Excepción de Incompetencia.

"Hasta el siglo XIX los conceptos jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos...Pero en realidad la competencia es la medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en determinado caso"<sup>54</sup>, por lo que es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurisdiccional, que faculta a un órgano jurisdiccional específico, para conocer de un asunto concreto.

La competencia puede ser por territorio (se delimita la jurisdicción del órgano jurisdiccional a determinado espacio territorial), por cuantía (por el monto del valor del negocio), materia ( por la naturaleza del negocio, se resolverá ante el órgano especializado en el mismo ya sea civil, familiar, etc), ó grado (Por la jerarquía de los órganos jurisdiccionales), mismos criterios establecidos en el artículo 144 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

En consecuencia, es inconcuso que toda acción debe ejercerse frente a la autoridad jurisdiccional que cumpña con los parámetros establecidos para establecer la competencia, ya que en caso contrario no se cumplirían con las formalidades del procedimiento a efecto de que las actuaciones tuvieran validez y por tanto, la falta de

---

<sup>54</sup> COUTURE J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal. Ed. De Palma. Argentina, 1993.p. 29.

competencia implica falta de jurisdicción de la autoridad para decidir sobre el asunto concreto, es mas, nuestro Código en su artículo 143 establece que toda demanda debe interponerse frente al juez competente.

Como habíamos recalcado, de conformidad con el artículo 36 del Código Adjetivo Civil, la excepción de incompetencia es la única que no se resolverá en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales.

A diferencia de las demás excepciones procesales, la sustanciación de esta excepción se regula en un capítulo aparte, que es el capítulo II del Título Tercero del mismo Código Procesal Civil, dada la importancia que reviste en cuanto a las facultades del órgano jurisdiccional.

Nuestro Código establece dos formas para hacerse valer la excepción de incompetencia, y que en términos del artículo 37 del ordenamiento legal a examen, son:

a) Incompetencia por declinatoria (artículo 166), excepción que se opone ante el juez que se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento de la demanda.

Se pedirá que se dirija oficio al juzgador que se estima no es competente para que le remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que este

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



decida la cuestión de competencia y si lo estima procedente, sostendrá su competencia y requerirá al juez que estime incompetente para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la sala a que esté adscrito el juez requirente.

Remitidos los autos originales y el testimonio de constancias a la Sala respectiva, ésta los pondrá a la vista de las partes para que dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga, y en caso de admitirse las pruebas, estas se desahogarán en audiencia que se fije en no más de diez días, y al desahogarse las probanzas, se pasará al período de alegatos para dictarse la resolución correspondiente.

En caso de no ofrecerse pruebas o no admitidas, se pronunciará resolución y se hará la notificación a los interesados dentro de término improrrogable de ocho días, asimismo, dicha resolución sea procedente o improcedente se comunicará a ambos jueces.

b) Incompetencia por inhibitoria (artículo 167), esta se propondrá ante el juez que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio, la cual el juez admitirá, ordenando que dentro del término de tres días se remita a su superior el testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados para que comparezcan ante aquel.

Remitidos los autos originales y el testimonio de constancias a la Sala respectiva, esta los pondrá a la vista de las partes para que dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga, y en caso de admitirse las pruebas, estas se desahogarán en audiencia que se fijen, no más de diez días, y al desahogarse en esta diligencia las probanzas, se pasará al período de alegatos para posteriormente dictarse la resolución correspondiente.

En caso de no ofrecerse pruebas o no sean admitidas, se pronunciará resolución y se hará la notificación a los interesados dentro de término improrrogable de ocho días a partir de dicha citación, asimismo, dicha resolución sea procedente o improcedente se comunicará al juez ante quien se promovió la excepción y en su caso al que se le haya declarado competente.

En el supuesto de que se declarase la incompetencia improcedente se le aplicará al litigante que la opuso una sanción pecuniaria equivalente hasta sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en beneficio de su contraparte, siempre que a juicio del juzgador, se hubiere opuesto dicha excepción con el afán de alargar o retardar el procedimiento (artículo 168).

Cabe destacar que la substanciación de la excepción de incompetencia no interrumpe el procedimiento principal (artículo 169 del citado Código).

De conformidad con el artículo 154 de nuestro ordenamiento legal adjetivo, en caso de que la excepción de incompetencia se declare procedente, será nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente a excepción de la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación, si es que las hubo, así como las actuaciones relativas al conflicto competencial o aquellas en que la misma se decrete de oficio o bien, cuando las partes convengan en su validez en caso de incompetencia en razón de territorio, por incompetencia sobrevenida, estableciendo en última instancia, los demás casos que dicho Código lo exceptúe.

Podemos referir que con anterioridad a las reformas multicitadas, la incompetencia se resolvía por los órganos jurisdiccionales que conocían directamente del asunto y no los superiores jerárquicos de estos, cambiando la dinámica de la sustanciación de esta competencia y estableciendo sanciones a los litigantes que la opongan con el sólo propósito de retardar el procedimiento.

Concluimos que por su naturaleza y toda vez que se refiere a requisitos procesales esenciales para que se conforme el procedimiento válidamente como lo es que las actuaciones se realicen ante un juez competente, nos encontramos frente a una excepción netamente de carácter procesal.

#### 4.2.-Excepción de Litispendencia.

La litispendencia al igual que la conexidad de la causa, propiamente no constituyen excepciones procesales, toda vez que si bien es cierto que nuestra legislación procesal las observa como tales, estas no se refieren a presupuestos procesales, ni a hechos que sean esenciales para la existencia o validez del procedimiento, ya que se refieren a la existencia previa del algún procedimiento en el cual se ventilan las mismas causas; y que para los efectos de economía procesal y en su caso, evitar que se emitan resoluciones contradictorias su fin es, ya sea que se remitan las partes al procedimiento anterior, sobreseyéndose el posterior, en el caso de la litispendencia, o bien, acumular los procedimientos en uno solo, en caso de la conexidad de la causa, en consecuencia, se desprende que no se ataca deficiencia u omisión de alguna formalidad que se tuviere que cumplir en el mismo proceso, sino que se refiere a la existencia de un procedimiento previo.

En consecuencia, no podemos hablar de excepciones procesales si no hacen valer la falta de algún presupuesto procesal, o bien de formalidad alguna dentro del procedimiento, es mas, la materia u objeto de estas denominadas excepciones simplemente es hacer valer la existencia del procedimiento previo a efecto de lograr su acumulación y substanciarlos en un solo sentido o bien se remitan las partes a un solo procedimiento y evitar duplicidad de estos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

A consecuencia de lo anterior, creemos que si estas figuras no conforman propiamente excepciones procesales, puesto que constituyen hechos que no afectan la existencia y validez del procedimiento, además de que se trata de cuestiones incidentales que deben resolverse en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, para los efectos de depurar el procedimiento, sin afectar la existencia propia de las prestaciones o excepciones, ni la constitución misma del procedimiento, por lo que sería conveniente que se resolvieran en la vía incidental, en términos del artículo 88 del Código Procesal Civil, y en caso de ser procedente, únicamente se acumularan los juicios respectivos, ya que no afectan a la existencia propia de ninguna actuación que se hubiere realizado con anterioridad.

No obstante lo anterior, nuestra legislación, contraria a su naturaleza jurídica las continúa señalando como excepciones procesales.

De acuerdo con nuestra legislación la litispendencia se actualiza cuando se está en presencia de dos demandas ó juicios sobre un mismo asunto y las mismas partes, por lo que corresponde establecer, si se trata de acciones distintas o si es la misma acción deducida dos veces, "para lo cual se verá si concurren las identidades de personas, causa y objeto"<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> ALSINA, Hugo. Op cit. p. 97.

Se trata de un juicio llevado con anterioridad e idéntico al que nuevamente se promueve en contra del demandado y por el mismo actor.

Se está frente a la "existencia de un juicio idéntico al que nuevamente se promueve en contra del demandado por el mismo actor",<sup>56</sup> constituyéndose la identidad de las partes cuando son las mismas personas que intervienen en ambos juicios

Su tramitación se regula por los artículos 36, 38 y 42 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Nuestro Código, establece que procede la litispendencia cuando un juez ya conoce de un juicio en el que hay identidad de partes, acciones deducidas y objetos reclamados, y con la condicionante de que las partes litiguen con el mismo carácter, que en ambos juicios la misma parte sea la actora y el otro también en ambos, sea parte demandada y no cambien dichas calidades en ambos juicios.

Al oponerse, deberá señalarse el juzgado en donde se tramita el primer juicio, y se acompañará copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o bien, solicitará la inspección de autos, la cual deberá practicarse por el secretario a mas tardar en tres días, y en caso de no hacerlo a dicho servidor público se le impondrá

---

<sup>56</sup> BECERRA Bautista, José, Op. Cit. p. 139.

una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de no ser de la misma jurisdicción de apelación, el juzgador que conozca del primer juicio, solo se acreditará con copias autorizadas o certificada de la demanda y contestación del juicio anterior que se deberán exhibir antes de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, para que en la misma se resuelva su procedencia o improcedencia sin que la audiencia se pueda diferir bajo ningún supuesto.

En caso de declararse procedente la litispendencia, el segundo procedimiento que es en el que se actúa y se opuso la litispendencia, se sobreseerá, debiendo continuar las partes con el primer juicio, entendiéndose por sobreseimiento cuando un procedimiento se da por concluido, sin que se haya resuelto el fondo del mismo o las pretensiones deducidas, en virtud de que ha ocurrido una circunstancia que impida continuar con su substanciación, como en este caso, es la litispendencia, y por ende no se pronuncia resolución al respecto.

En este caso como recalcamos, no nos encontramos frente a una excepción propiamente, aun cuando evita que un mismo asunto sea decidido por diferentes órganos jurisdiccionales a efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias, pero no se hace valer alguna falta de formalidad o de un presupuesto procesal en el

procedimiento en que se opone, desprendiéndose que la excepción de litispendencia tampoco suspende el procedimiento principal.

#### 4.3 Excepción de conexidad de la causa.

La conexidad de la causa no constituye propiamente una excepción procesal, ya que no hace valer la falta de algún presupuesto procesal, sino que su fin es hacer valer un procedimiento que se tramita de manera simultanea y que se inició con anterioridad, a efecto de que se acumulen ambos procedimientos y se resuelvan en una misma sentencia, consecuentemente en un mismo sentido, evitando la existencia de resoluciones contradictorias, por lo cual debe resolverse en la vía incidental ésta cuestión, tal como lo hemos dicho en el apartado anterior.

La conexidad de la causa se presenta cuando la acción intentada en el juicio tiene vínculo con otro iniciado con anterioridad, y se sujeta a los siguientes principios

"Hay conexidad cuando en los dos juicios hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa."<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> PALLARÉS, Eduardo. Op cit. P. 348.



En este sentido, a diferencia de la excepción de litispendencia, no es necesario que las partes en ambos juicios tengan la misma categoría, asimismo, no importa que no se trate de las mismas acciones.

"Tiene como fin que se acumule el juicio en el que se opone la excepción, al juicio conexo que con anterioridad se promovió para que el juez que previno conozca de los dos y los resuelva en una misma sentencia."<sup>58</sup>, a efecto de que al tratarse de la misma causa, no se pronuncien resoluciones contradictorias.

En nuestro Código Procesal Civil se regula de manera específica la conexidad en los artículos 36, 39, 40 y 42, en cuanto a su tramitación y los supuestos para su procedencia o improcedencia.

En el artículo 39 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se prevén de manera enunciativa los supuestos en los que se actualiza la conexidad de la causa:

a) Cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.

---

<sup>58</sup> Idem. p. 348.

TESIS CON  
DE ORIGEN

b) Cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas.

c) En caso de que las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

d) En caso de identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

De lo anterior se desprende que se tiene como denominador común la identidad de causa, de la fuente de las obligaciones que se exigen y en las cuales se funda la acción.

Al oponerse la conexidad de la causa, debe señalarse el juzgado en donde se tramita el primer juicio, y acompañará copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o bien, solicitará la inspección de autos, la cual deberá practicarse por el secretario a más tardar en tres días, y en caso de no hacerlo a dicho servidor público se le impondrá una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En los siguientes supuestos no es procedente declarar la conexidad, aun y cuando se haya cumplido los requisitos anteriormente establecidos para su

procedencia (artículo 40 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

a) Cuando los pleitos materia de la conexidad se encuentran tramitados en diversas instancias, ya que dada la etapa procesal en que cada uno de estos procedimientos se encontrara, no sería posible su acumulación por estar en diversa etapa procesal.

b) Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, ya que en este caso nos encontraríamos frente a la incompetencia de los órganos para conocer de los juicios en base a la naturaleza del órgano jurisdiccional respectivo.

c) Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero, de igual manera, no se debe hablar de jurisdicción de un tribunal extranjero y por tanto, este no estaría facultado para conocer de un asunto que se ventile en territorio nacional.

En caso de declararse procedente esta excepción, el segundo procedimiento en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, se remitirán los autos del juicio en que se promovió la excepción al juzgado que previno, acumulándose los autos y tramitándose conjuntamente, para emitirse una sola resolución.

En este caso, tampoco nos encontramos frente a una excepción propiamente hablando, sino a una cuestión incidental de carácter procesal, toda vez que evita que una misma causa sea decidida por diferentes órganos jurisdiccionales a efecto de evitar resoluciones contradictorias, sin referirse a presupuesto procesal alguno, por lo que se reitera que constituye una cuestión incidental que debe resolverse en cuerda separada y no como una excepción de carácter procesal, puesto que el resultado de la misma es la acumulación de los juicios relacionados y no se trata de falta de presupuesto procesal alguno, que sería materia de una excepción de carácter procesal.

#### 4.4 Excepción de falta de personalidad del actor o demandado, y falta de capacidad del actor.

Esta excepción consta de dos conceptos diversos que son confundidos entre sí y agrupados en la falta de personalidad, puesto que como lo menciona el Maestro Eduardo Pallares, que esta excepción "Se la confunde frecuentemente con la excepción de falta de capacidad procesal, pero la ley y la doctrina la distinguen"<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> PALLARES, Eduardo. Op cit. p. 349.

La primera consiste en la falta de representación de la parte actora, la que se presenta cuando la persona que comparece a su nombre y representación al procedimiento civil, carece de la representación jurídica que se ostenta (como mandatario, tutor, etc.), ya sea porque no está debidamente facultada por el actor para ello, o bien el acto mediante el cual se haya otorgado el mandato o representación, carezca de las formalidades esenciales para que surta efectos, motivo por el cual no es posible que se le tenga al actor por comparecido a juicio ni presente en el mismo, en consecuencia, no pudiéndole deparar perjuicio alguno lo resuelto en el procedimiento, derivado de lo anterior, no puede tener eficacia jurídica el mismo procedimiento, excepción que no se presenta cuando el actor se apersona a juicio por su propio derecho, por lo que es claro que esta excepción se presenta únicamente cuando existen defectos o vicios en la representación de uno de los litigantes cuando no comparece de manera directa al procedimiento.

De acuerdo con Eduardo Pallares, "la falta de capacidad procesal se funda ésta en hechos y circunstancias que pueden ser examinadas de oficio, aunque el demandado no los haga valer porque conciernen a un presupuesto procesal<sup>60</sup>, presupuestos que son necesarios para conformarse la relación jurídico procesal, puesto que es claro que la capacidad de las partes es un presupuesto de la relación jurídica procesal, o bien, esta se presenta "cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad para obrar y no esté debidamente representado para

---

<sup>60</sup> Ibidem p. 349.

comparecer en juicio".<sup>61</sup> lo que hace imposible jurídicamente concretar la relación jurídico procesal de las partes.

De acuerdo con la interpretación del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, la capacidad procesal es la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, refiriéndose a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial y, por ello, sus efectos son intraprocesales, por lo que esta excepción es de carácter procesal, puesto que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada la incapacidad, según el caso, por lo que se establece que es una excepción de que se trata, amerite decisión de previo y especial pronunciamiento, tal como se establece en la siguiente tesis:

Octava Epoca, instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página: 95

CAPACIDAD PROCESAL, TRAMITE DE LA EXCEPCION DE FALTA DE. La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación; por ende, la excepción que se opone en juicio, en el sentido de que se era incapaz al momento de celebrar la obligación, es de naturaleza perentoria, toda vez que tiende a destruir la acción o dejarla sin efectos, lo que impele a resolverla al dictarse la sentencia definitiva. En cambio, la capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter

<sup>61</sup> OVALLE Favela, José. Op cit. p. 75.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimental o adjetivo, y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial y, por ello, sus efectos son intraprocesales. Consecuentemente, la excepción de falta de capacidad procesal es de naturaleza dilatoria, dado que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada la incapacidad, según el caso, de ahí que la excepción de que se trata amerite decisión de previo y especial pronunciamiento.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 254/90. Lucía E. de la Torre Torres. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Ambas excepciones siguen la misma tramitación, y se regulan por los artículos 35, 36 y 41 del Código Procesal Civil, pero los efectos de estas son diversos, ya que al declararse la falta de personalidad como procedente, ésta puede subsanarse en un término no mayor de diez días, en cambio la falta de capacidad procesal en el acto obliga al juez a sobreseer el juicio.

Se deben oponer junto con la contestación a la demanda, de las cuales se le dará vista a la contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en caso de ofrecerse pruebas y admitirse, se ordenará su preparación para ser deshogadas en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, en la cual se emitirá la resolución respectiva, no obstante lo anterior, como dijimos, se puede revisar la personalidad y capacidad de las partes en cualquier momento del procedimiento, siendo la vía idónea la incidental.

TESE CON  
FALLA DE ORIGEN

Para acreditar estas excepciones únicamente son admisibles la documental y la pericial, sin que haya posibilidad de ofrecer algún otro medio de prueba como la confesional o testimonial, máxime que estas no serían idóneas para acreditar los extremos de la excepción opuesta.

Cabe recalcar que esta excepción también es de carácter procesal, toda vez que se refiere a presupuestos procesales necesarios para constituir la relación jurídica procesal, como lo es la debida representación y comparecencia de las partes en el juicio, sin que ataque el fondo sustancial de la acción.

Cabe destacar que en términos del artículo 47 del Código Procesal Civil el Juez está facultado para examinar aun de oficio la personalidad que ostenten las partes, pudiéndose corregir cualquier deficiencia en cuanto a la personalidad hasta la celebración de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, puede ser revisada en cualquier momento procesal, con tal de que sea antes de la emisión de la sentencia definitiva y que se hará de manera incidental, al considerarse la personalidad una cuestión de interés público, tal como se establece en la siguiente tesis emitida por el poder Judicial de la Federación:

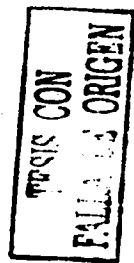
Novena Epoca, instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XI, enero de 2000, Tesis: III.1o.C.98 C, página: 1030



PERSONALIDAD, REGLA PARA EL EXAMEN DE LA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Es cierto que las cuestiones de orden público, como lo es la personalidad de quien comparece a juicio, deben analizarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional, pero ello atañe al de primer grado, y al resolver en definitiva la contienda, no así cuando se suscita controversia expresa durante el juicio, como ocurre en el caso en que se plantea la excepción dilatoria de falta de personalidad; porque entonces debe resolverse ésta conforme a los puntos discutidos por las partes, por lo que en la litis de alzada menos puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, pues además de que ello rebasa las reglas de la apelación de litis cerrada, el problema de la personalidad deja de ser, en este caso, de orden público, pasando al ámbito del interés privado de la parte a quien pueda afectar la resolución relativa, por lo que incumbirá a ésta la impugnación correspondiente, en la especie, mediante el recurso de apelación; recurso que tendrá que sujetarse a las reglas conducentes, previstas en la jurisprudencia visible con el número 58, publicada en la página 39, del Tomo IV, del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "APELACIÓN, MATERIA DE LA.-En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.", y dentro del campo de discusión de la litis de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 601/99. Banpaís, S.A. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos.  
Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

En consecuencia, es inconcuso que la falta de personalidad resulta una cuestión de previo y especial pronunciamiento que debe revisarse, incluso por el juzgador de oficio, pero cuando éste la ha reconocido de manera expresa y la parte contraria también haya consentido la decisión judicial respectiva, precluirá el derecho de la contraria a efecto de impugnar esa personalidad ya reconocida a menos que hubiere un hecho superveniente que afectara dicha personalidad y no hubiere sido objeto de estudio en la resolución anteriormente citada, y al efecto transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:



Novena Época, instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: X, Noviembre de 1999, tesis: VI.1o.C. J/12, página: 900

PERSONALIDAD DEL ACTOR. ES IMPROCEDENTE SU EXAMEN OFICIOSO SI PREVIAMENTE SE RECONOCIÓ EN FORMA EXPRESA Y FUE CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN EN QUE ELLO SUCEDIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 238 y 222 del Código de Procedimientos Civiles, dicen como sigue: "Artículo 238. El Juez, en el auto en que provea la demanda, estudiará previamente su competencia y la personalidad del demandante. Si decide que es competente y que el promovente tiene la personalidad que ostenta, admitirá la demanda y ordenará emplazar al demandado, si aquélla cumple con los requisitos legales.". "Artículo 222. A la personalidad de los litigantes se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Puede impugnarse: a) En queja contra el auto que reconoce la personalidad; o b) Como excepción al contestar la demanda. II. Impugnada la personalidad por uno de los medios establecidos en la fracción anterior, no podrá impugnarse por el otro. III. Cuando contestada ya la demanda, la falta de personalidad tenga una causa superveniente, puede aquélla impugnarse en incidente. IV. El incidente a que se refiere la fracción anterior, se tramitará como disponen los artículos 632 y 633, pero si antes de resolverse la cuestión incidental, se cita para sentencia en el negocio principal, se suspenderá el procedimiento en éste, para que ambas cuestiones se resuelvan en una sola sentencia, y si se declara procedente la falta de personalidad, se declarará también no estar el principal en estado de dictar sentencia.". De lo anterior resulta que si el Juez reconoce expresamente la personalidad del demandante y el demandado no agota ninguna de las dos alternativas que la ley concede para impugnar esa determinación, ésta debe tenerse consentida y por lo tanto el examen oficioso que posteriormente se pretendiera es indebido de acuerdo con el principio jurídico de la preclusión. Este criterio encuentra apoyo en la parte final de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 614, que dice: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.-La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 177/91. María Dolores Gómez Cisneros. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 374/91. Murano Bodega, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo 348/93. Comisión Federal de Electricidad, a través de su representante. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 337/93. Quinta Damín Miotto viuda de Fascinetto. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 389/99. Banco Internacional, S.A., Organización Auxliar del Crédito, Grupo Financiero Bital. 13 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Amador Ibarra, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Luis González Marañón.

4.5 Excepción de falta de cumplimiento del plazo de la condición a que está sujeta la obligación.

Esta excepción que dentro de la teoría podemos establecerla como de fondo o sustancial, puesto que se refiere las condiciones o plazos a que la obligación está sujeta para que pueda ser exigible, ya que cuando no ataca o destruye el derecho en el que se basa la acción, no es ésta de carácter procesal, puesto que no se refiere a la falta de un presupuesto procesal, sino que se refiere a cuestiones sustanciales,

tales como lo son las modalidades a que están sujetas las obligaciones para cumplimentarse.

No obstante lo establecido, nuestra legislación señala a esta excepción como procesal, a pesar de que como dijimos, hace valer el no cumplimiento de las condiciones sustanciales necesarias para la exigibilidad de la obligación de la cual se reclama su cumplimiento.

Comprendemos la condición "como un acontecimiento de realización incierta de cuya realización depende el nacimiento o la extinción de una obligación".<sup>62</sup> Francesco Carnelluti, establece que cuando el efecto de los contratos o de los negocios " puede subordinarse por las partes a un acontecimiento futuro incierto, en el sentido de que su producción dependa que dicho efecto se produzca o no."<sup>63</sup>

En cambio, "el plazo es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuya realización depende el nacimiento o la extinción de una obligación"<sup>64</sup>, por lo que si por falta del cumplimiento de ese plazo no es exigible la obligación, el efecto de declararse procedente dicha excepción es paralizar el procedimiento hasta en tanto se venza el plazo o condición, pero sin atacar la sustancia o existencia misma de la acción

---

<sup>62</sup> BECERRA Bautista, José. Op. Cit. pp. 139-140.

<sup>63</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del derecho Procesal. Volumen 3. Ed Harla. México, 1998. p. 769.

<sup>64</sup> BECERRA, Bautista José. Op cit. P. 139.

Nuestro código procesal regula la tramitación de esa excepción en los artículos 35 y 36.

Si al oponerse esa excepción la contraria se allana, el juzgador de plano la declarará procedente, de no ser así, esta se resolverá en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y en caso de declararse procedente su efecto será dejar a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio, sobreseyéndose el juicio y por tanto dándose por concluido, sin resolver el fondo del asunto ni prejuzgar sobre la existencia o inexistencia del derecho que se hizo valer, pudiéndola ejercer en cuanto se cumpla la condición o venza el plazo para su exigibilidad.

#### 4.6 Excepción del orden o la excusión.

En las obligaciones que se contraen por los fiadores, por quienes garantizan el cumplimiento de una obligación por parte de un deudor frente a un tercero, en caso de que se le demanda, puede oponer el beneficio de orden, que primero debe demandar el cumplimiento de la obligación al deudor y en caso de que éste resulte insolvente o no fuera posible hacerle efectiva esa obligación, en orden de deudores se podría demandar al fiador.

En el caso de la excusión, en relación a" las obligaciones contraídas por los fiadores...al ser demandado puede oponer el beneficio de excusión que consiste en aplicar al valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación"<sup>65</sup>, y solo en caso de que los bienes no sean suficientes para el cumplimiento de las obligaciones, se procederá al cobro del saldo de la obligación al excepcionista.

Nuestro código procesal regula la tramitación de esa excepción en los artículos 35 y 36.

Si al oponerse esa excepción la contraria se allana, el juzgador de plano la declarará procedente, de no ser así se resolverá en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y en caso de declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio, sobreseyéndose el juicio y por tanto, dándose por concluido.

Cabe mencionar que esta excepción tampoco es de carácter procesal, ya que no se refiere a formalidades propias para establecer un juicio, sino a condiciones para la exigibilidad de la obligación.

---

<sup>65</sup> Idem. pp. 140-141.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.7. Excepción de improcedencia de la vía.

Toda acción que se ejercite ante el órgano jurisdiccional, de acuerdo a su naturaleza tiene prevista una vía o manera específica de tramitarse, a efecto de que a través de esta se substancie el procedimiento, por lo tanto, al interponer el actor la demanda, debe hacerlo en la vía respectiva ( Ordinaria Civil, Ejecutiva Civil, Especial Hipotecaria, etc.).

Por tanto, "a través de la excepción denominada de improcedencia de la vía el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda".<sup>66</sup>

La tramitación de esta excepción se observa en los numerales 35 y 36 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Dicha excepción debe oponerse al contestar la demanda, debiéndose resolver en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, en caso de declararse procedente esta excepción, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se resolvió es la indicada, pero declarando la validez de todo lo actuado, debiendo el juez regularizar el procedimiento aun de oficio.

---

<sup>66</sup> OVALLE Favela, José. Op. Cit. p. 79.

Como se desprende de su esencia jurídica, ésta es una excepción procesal, puesto que se refiere a la vía, mediante la cual se ejerce la acción, sin que afecte el derecho sustancial que se pretende hacer valer en el procedimiento, es mas, no afecta las actuaciones realizadas con anterioridad, sino que se tienen que regularizar en todo lo posible.

#### 4.8 Excepción de cosa juzgada.

Las sentencias " según nuestra legislación vigente, son definitivas e interlocutorias. Las primeras...deciden el negocio en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción opuestas en un juicio y las segundas resuelven cuestiones de carácter procesal<sup>67</sup>, y a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, la excepción en comento se refiere a la primer clase de resoluciones, asimismo, debemos acudir al criterio de impugnabilidad dentro del cual nos interesa las sentencias firmes, que son aquellas contra las cuales no se dan recursos de apelación o de revisión, y al efecto, la autoridad de cosa juzgada se presenta únicamente en sentencias definitivas que resuelven el fondo del negocio, que han causado ejecutoria, que no cabe contra esta medio alguno de impugnación, estableciéndose que dicha resolución constituye una verdad legal, es mas, "la autoridad de cosa juzgada requiere como requisito previo el que la sentencia quede

---

<sup>67</sup> BECERRA Bautista, José. Op cit. p. 227.



firme"<sup>68</sup>, por tanto, es procedente oponerla frente al nuevo ejercicio de la acción que se base en un derecho que se hizo valer en un juicio anterior y en el que se haya dictado una resolución que haya causado ejecutoria.

Esta excepción es de naturaleza mixta o híbrida, puesto que aun cuando su naturaleza es procesal, tiene efectos sobre la sustancia misma del asunto, ya que "...tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no ser impugnada ni discutida legalmente."<sup>69</sup>, o bien que han causado ejecutoria, constituyendo una verdad legal.

Estamos hablando en este sentido de una verdad legal, una declaración jurisdiccional que ha quedado como válida y por tanto no puede volver a ser objeto de resolución, y que por tanto, forma parte de nuestro sistema jurídico que en base al criterio de orden y coherencia, no puede constituirse una nueva resolución en sentido contrario a la ejecutoria existente y que trate sobre el mismo caso concreto.

Es semejante a la litispendencia, toda vez que se trata de dos procedimientos sobre la misma causa, parte y acción, con la diferencia de que en la cosa juzgada, el negocio ya fue resuelto.

---

<sup>68</sup> Idem. pp. 227-228.

<sup>69</sup> OVALLE Favela, José. Op cit. p 76.

Esta excepción también requiere de los siguientes supuestos para actualizarse:

a) Identidad de bienes disputados, que los bienes que haya sido objeto del juicio anterior, también sean objeto del actual.

b) Identidad de pretensiones y la causa por la que se piden, que los puntos litigiosos desde el punto de vista jurídico sean los mismos.

c) Identidad de partes cuando no tengan la misma calidad de actor o demandado en ambos juicios.

Esta excepción se regula en su tramitación por el artículo 42 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Esta excepción debe tramitarse por la vía incidental, dando vista a la contraria a efecto de que manifiesta lo que a su interés convenga, por el término de tres días, debiéndose resolver a más tardar en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales si al oponerla, se exhibe copia certificada de la resolución definitiva dictada en el diverso juicio, así como del auto que la declara ejecutoriada, en caso contrario se resolverá por medio de sentencia interlocutoria.

De lo anterior, nuestra legislación incluye la cosa juzgada como una excepción de carácter procesal y trata de hacerse valer una cuestión de esta naturaleza, al aducir la existencia previa de una resolución ejecutoriada que versó sobre el mismo

asunto, cabe destacar que por sus consecuencias jurídicas también se refiere al fondo del asunto, o bien al derecho que se quiere hacer valer y por tanto teniendo efectos de carácter sustancial, puesto que no es posible hacer valer un derecho que anteriormente fue objeto de la decisión jurisdiccional, pero no obstante lo anterior, se establece como una excepción de carácter procesal, puesto que lo que se hace valer es que ya se ha enunciado una resolución con anterioridad; independientemente del contenido de la misma, y únicamente al declararse procedente dicha excepción, lo conducente será sobreseer el juicio y no emitir resolución a efecto de no caer en contradicción con la resolución ejecutoriada que se hizo valer en dicha excepción.

#### 4.9. Excepciones que les dé, ese carácter las leyes.

El artículo 35 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, establece en su fracción IX, que serán excepciones procesales las demás que les den ese carácter las leyes, dejando un amplio margen para que el juzgador, de acuerdo a la naturaleza de las excepciones que se opongan y con la condicionante de que sea señalada como procesal, se tramite conforme al capítulo de referencia, pero recalcando que estas excepciones no suspenderán en momento alguno, la tramitación del procedimiento.

TESIS CON  
SU ORIGEN

#### 4.10 Las excepciones subsanables e insubsanables.

A partir de las reformas al Código procesal Civil para el Distrito Federal, de 24 de mayo de 1996, se establecieron determinadas excepciones procesales que en caso de que procedieran éstas, se pueda subsanar el defecto o falta de formalidad y en este caso, poder seguir con el procedimiento hasta su resolución y por tanto no concluye de manera anticipada el procedimiento en caso de subsanarse la misma.

El artículo 264 del Código Procesal Civil establece que en caso de que las excepciones procesales sean subsanables, el juez en su resolución ordenará con claridad y precisión, en que forma deberán subsanarse por el interesado al que otorgará un plazo prudente que no sea inferior a tres días ni superior a treinta días, y en caso de que no se haga se sobreseerá el juicio, por lo que se establece por nuestra legislación la posibilidad de convalidar las actuaciones que se hayan realizado con anterioridad a dicha resolución, procurando una mayor economía en el proceso, en cuanto a tiempos y gastos por las partes y por el propio órgano jurisdiccional.

Concluimos que la excepción subsanable es la que es posible enmendar o corregir la falta de formalidades que dieron lugar a la excepción y por tanto puede continuarse el procedimiento si se corrigen, en cambio la insubsanable son las que establecen la imposibilidad de corregir alguna formalidad o situación, tal como lo sería la excepción de cosa juzgada, o de cumplimiento del plazo.

a) Excepción de falta de personalidad en el actor o en el demandado.

Mediante decreto legislativo que entró en vigor el once de enero de mil novecientos ochenta y seis, se incorporaron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, normas para el saneamiento de los procesos, concretamente en los artículos 35 y 272 al 272 G, donde estableció la facultad y obligación por parte del juzgador para la constatación más inmediata de la satisfacción de los requisitos y presupuestos procesales correspondientes, asimismo se dispuso la enmienda de algunos errores u omisiones, en cualquier estado de la instrucción, suscitados por defectos en los escritos de las partes y en la satisfacción o acreditamiento de los presupuestos procesales, todo ello con el objeto de impedir la continuación inútil de procedimientos irregulares, en los cuales no se pudiera emitir válidamente una resolución de fondo.

Así, se estableció una audiencia previa y de conciliación, con el objeto, entre otros, de depurar el procedimiento, mediante la resolución de las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias en general, y ordenando la corrección de los errores subsanables advertidos sobre esos aspectos, así como de los cometidos en los escritos de las partes, y otorgando, la facultad al juzgador para ordenar, aun fuera de la audiencia previa, la subsanación de toda omisión notada en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Las cuestiones de personalidad, personería y representación, son presupuestos procesales, según criterio uniforme que no genera controversia doctrinal o jurisprudencial, de modo que su satisfacción es un elemento indispensable para el dictado de una sentencia válida sobre la materia del juicio.

No obstante lo anterior, si la acreditación indicada se puede realizar en cualquier momento, en cumplimiento de un requerimiento del órgano jurisdiccional de conocimiento, en aras de la eficaz integración y desarrollo de la relación procesal, con mayor razón debe admitirse el cumplimiento espontáneo de esa carga por la parte interesada, en iguales términos, por dirigirse a la consecución del mismo fin, que no sólo atañe al interés de la parte sino del orden público, además de conseguirse de modo más sencillo y rápido, situación que se denota en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, la personalidad de las partes puede ser revisada de oficio por el juzgador, pudiéndose subsanar cualquier deficiencia hasta la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, por lo tanto, concluimos que la falta de personalidad es una de esas excepciones subsanables

Dicho criterio lo ha adoptado el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis que tiene la voz "PERSONALIDAD, PERSONERIA Y REPRESENTACION. SU FALTA DE ACREDITACION ES SUBSANABLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo: VII, Junio de 1991, tesis: I.4o.C.158 C, pág. 350.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior se corrobora, ya que en el artículo 272-C del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se establece que en caso de que ésta sea subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente, en caso contrario declarará terminado el procedimiento, asimismo el artículo 41 del citado ordenamiento otorga el término de diez días para que se subsane esta excepción, por lo que concluimos que nos encontramos frente a una excepción subsanable.

b) Excepción de improcedencia de la vía.

Como dijimos con anterioridad, a través de esta excepción "el demandado objeta el tipo de Juicio escogido por el actor para plantear su demanda"<sup>70</sup>.

Es indudable que nuestro sistema jurídico para el ejercicio de cada acción, de acuerdo a su naturaleza, prevé una vía específica que no debe quedar al arbitrio de las partes, sino que al constituir las normas del procedimiento, cuestiones de orden público, no deben modificarse, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Civil, por tanto, es claro que la persona que quiera iniciar un procedimiento, deberá hacerlo por la vía que se estableció para el ejercicio del derecho sustantivo que quiere hacer valer; a efecto de apoyar lo anterior, consideramos conveniente

---

<sup>70</sup> OVALLE Favela, José. Op. Cit. p. 79.

transcribir la siguiente tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y que se encuentra bajo los siguientes datos:

Octava época, instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, página: 618

VIA, LA ELECCION DE LA, NO QUEDA AL ARBITRIO DE UNA SOLA DE LAS PARTES. Si el juicio se tramitó en la vía civil ordinaria, cuando debió acudirse a la vía mercantil ordinaria, en razón de la naturaleza de las acciones ejercitadas, es claro que ningún agravio se produjo a la parte reclamante en cuanto se declaró procedente la excepción opuesta a propósito de la improcedencia de la vía, dado que ésta constituye un presupuesto procesal de orden público que consigna la ley para regular las formalidades del proceso y, por tanto, su elección no debe quedar al arbitrio de una sola de las partes, por más que la contraparte del actor dispusiera de mayores ventajas que las aplicables al caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 280/88. Gustavo Gómez Ibarra Ruiz. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos de los magistrados María de los Angeles E. Chavira Martínez y Carlos Hidalgo Riestra, así como de la licenciada Irma Becerra Peralta, secretaria de Acuerdos del Tribunal, en funciones de magistrada debido a la ausencia por vacaciones, del magistrado Jorge Figueroa Cacho. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez.

No obstante lo anterior, cabe recalcar que esta excepción no es dable estudiarla de oficio por el juzgador, sino que debe ser opuesta por la propia demandada, a efecto de que se tome en consideración, ya que al no haber impugnado dicha circunstancia, la posible excepcionista se conformaría de manera tácita con dicha vía y por tanto debiéndose sujetar a la misma por haberlo consentido, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del primer Circuito:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Novena Época, instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: II, Noviembre de 1995, tesis: I.5o.C.26 C, página: 619

VIA ORDINARIA CIVIL, ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Es inexacto que el juez esté obligado legalmente a ocuparse en la sentencia definitiva de la procedencia de la vía ordinaria civil, toda vez que en su fallo el juzgador sólo puede decidir sobre la procedencia de la vía, en aquellos supuestos en que expresamente lo ordena la ley, como es el caso de los juicios ejecutivos y los hipotecarios, de manera que fuera de tales supuestos una vez admitida la demanda en la vía propuesta, el juzgador ya no podrá revocar su propia determinación, a menos de que se trate de alguno de los juicios mencionados. Por tanto, al no haber opuesto los demandados la excepción de improcedencia de la vía ordinaria civil, es evidente que el juez no tenía por qué resolver en la sentencia sobre esa cuestión que no fue materia de impugnación en el juicio.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5095/95. Carlos Alvarez Bacha y otro. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Cabe recalcar que la procedencia de la objeción a la vía escogida por la actora para exigir su derecho no implica necesariamente la nulidad o inexistencia de todo lo que se ha actuado, puesto que nuestro Código Procesal Civil, a efecto de procurar una mayor economía procesal y no provocar la duración o existencia futura de otro procedimiento ya que pueden substanciarse en el que se actúa.

En este sentido, el artículo 35 último párrafo del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, establece que en caso de que se declare procedente esta excepción, sus efectos serán, el de continuar con el procedimiento para el trámite del

juicio en la vía en que se considere procedente, que se continúe el procedimiento en la vía que se creyó pertinente hasta su conclusión.

Es mas, el mismo precepto establece que todo lo actuado se declarará válido y en su caso, únicamente el juzgador regularizará el procedimiento en lo que no fuere compatible con la vía anterior, es decir, se continúa con el mismo procedimiento, únicamente adoptándose la vía establecida como idónea, pero sin afectar la esencia misma del procedimiento, así como de las cualidades misma del procedimiento, por lo que estamos frente a una excepción subsanable que no afecta el procedimiento sino que únicamente lo encausa.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### CAPITULO III

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En los capítulos anteriores hemos delimitado ya nuestro objeto de estudio, tanto desde el aspecto teórico, así como del estudio del derecho positivo, en consecuencia, de acuerdo al objeto del presente trabajo en este capítulo expresaremos nuestra propuesta a efecto de poder lograr una mayor coherencia en nuestro sistema jurídico y salvar las contradicciones e ineficiencias técnicas que padece nuestra legislación.

Por lo anterior, es inconcuso que necesariamente nuestra legislación procesal debe evolucionar además de adaptarse a las necesidades prácticas, sociales, reales y actuales de los gobernados, pero sin sacrificar la esencia y naturaleza de las instituciones procedimentales, puesto que todo sistema jurídico, en base al criterio de orden, supone la noción de coherencia, complementación y no contradicción en sí mismo, además de aspirar a llegar a realizar un criterio ordenador mediante el cual se guíe, y por tanto, en este aspecto son necesarios los principios y lineamientos que nuestra teoría procesal dicta, a efecto de poder hacer realidad esa coherencia dentro de nuestro sistema jurídico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior se considera necesario puesto que en base a un derecho debidamente sistematizado se logra el mejor conocimiento de las normas que lo integran, sus consecuencias jurídicas, y por tanto, su más óptima aplicación logrando con ello uno de los fines del derecho que es el de seguridad jurídica y en este sentido, el gobernado sabe (o conocerá) las consecuencias de derecho de los actos que realice dentro del procedimiento, así como lograr una certidumbre de los actos que el juzgador y sus auxiliares a realizar a efecto de cumplir con el procedimiento y lograr su eficacia que en última instancia constituye el hecho de realizar la aplicación del derecho sustantivo a los gobernados de una manera eficiente y equitativa.

En esta óptica, recalcamos que al padecer nuestra legislación de contradicciones de carácter técnico y teórico, que confunden al gobernado e incluso al juzgador para el tratamiento de las excepciones que encuadra, en especial el artículo 35 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, aunque el propósito de los legisladores al emitir las reformas del 24 de mayo de 1996, fue el economizar al máximo el procedimiento civil, tratando de evitar tácticas dilatorias de los litigantes que propiciaban que los procedimientos se tornaran exageradamente largos, durando incluso años para su resolución, y por tanto se entorpecía la administración de justicia, situación que hasta la actualidad aun y cuando se logró se sacrificó la certidumbre jurídica para los gobernados.

Visto lo anterior, es claro que de acuerdo a la política económica y social que nuestro gobierno llevaba a cabo y que hasta la actualidad realiza, logró que los procedimientos se redujeran en su duración, pero se sacrificó precisamente esa certidumbre jurídica en cuanto a las instituciones que integran el procedimiento, su regulación y consecuencias jurídicas, por tanto, tornándose mas difícil para los gobernados ejercer sus derechos dentro del procedimiento por los formalismos que se establecieron a efecto de evitar dilaciones en el procedimiento, asimismo, se confundieron en su naturaleza jurídica instituciones, como lo fue el caso de las excepciones procesales y sustanciales.

Por tanto, en aras de lograr una economía procesal en el tiempo en que se resolvían los litigios se sacrificaron cuestiones técnicas, pero es claro que el hecho de lograr la menor duración de un procedimiento, también debe implicar una impartición de la justicia pronta y eficaz, ya que en virtud de esos defectos, se sacrificó el principio de seguridad jurídica, en el sentido de que el gobernado no tiene certidumbre de las normas jurídicas y sus consecuencias y por tanto de los actos que realicen las partes en el procedimiento, dificultándose el conocimiento de las normas jurídicas, y por tanto, no se logra el fin ultimo del derecho procesal que es la impartición de justicia pronta, expedita y eficaz.

Tomando en cuenta que el derecho debe adecuarse a las necesidades, sociales, económicas, culturales y reales de los gobernados, es claro que este debe ir evolucionando y con el tiempo salvar sus errores o contradicciones, y que en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nuestro caso, el sistema escrito de nuestro derecho orilla necesariamente ese cambio a una reforma que en este caso correspondería a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal bajo las formalidades que nuestro derecho vigente establece para ello.

Pero cabe destacar que esa reforma no únicamente debe obedecer a motivos políticos sino que también debe atender a las necesidades de nuestra población y esencialmente tratando de conformar un sistema jurídico coherente y eficaz.

Concluimos que dadas las circunstancias de nuestra legislación procesal, se torna necesario realizar una reforma a nuestro Código Adjetivo, a efecto de lograr coherencia y consolidación en nuestro sistema jurídico procesal, parámetros de la reforma que propondremos en los apartados subsecuentes y poder retornar a esa consolidación de un Código más ordenado.

#### 1.-Reforma de la tramitación de las excepciones adjetivas.

Como vimos en el segundo capítulo de este trabajo, el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, aun y cuando en su título establece "De las excepciones", cabe destacar que a todas y cada una de las enunciadas en el citado artículo, se les califica como procesales, aun y cuando algunas no tengan dicha naturaleza, por tanto, se confunde en nuestra legislación la noción de excepción procesal con la de

fondo, ya que no se atiende a la naturaleza intrínseca de cada una de las excepciones enumeradas, sino que únicamente a los efectos de cada una de estas, que tienen como denominador común, el hecho de que en caso de ser procedentes retardan los efectos del derecho en el que se basa la acción intentada y puede volver a ejercitarse la misma hasta en tanto se hayan subsanado las omisiones que se hicieron valer en la excepción correspondiente o bien, cuando se hayan cumplido las condiciones o plazos para su ejercicio, pero que no son sus efectos el destruir la existencia del derecho sustancial que se quiere hacer valer.

#### 1.1. Propuesta de división de excepciones procesales y sustanciales en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles en el D.F.

Por otra parte vimos que en el artículo 43 de nuestro Código procesal, hace mención de excepciones perentorias, estableciendo que salvo que alguna disposición de manera expresa señale a alguna otra excepción como procesal, serán las demás consideradas como perentorias, debiéndose resolver en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que concluimos que el legislador confunde las clasificaciones de las excepciones estableciendo por un lado, las procesales y por otro lado las perentorias, sin completar siquiera alguno de los criterios de clasificación que hemos visto y que son sostenidos por la teoría y consecuentemente por los estudiosos del Derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cabe destacar que no obstante que nuestro código adjetivo evoca las excepciones perentorias, de manera incompleta, esa vieja división consistente en establecer las excepciones perentorias y dilatorias, ha sido rebasada por la evolución de nuestro derecho procesal, especialmente porque el criterio para establecer cuando nos encontramos frente a una excepción dilatoria, depende del tipo de regulación o trato que cada legislación le otorgue, y que por tanto, puede ser decretado ese trato aun en contra de la naturaleza propia de la excepción que se regule y aun sin observar criterio técnico o teórico alguno, asimismo, dada la dificultad de poder determinar cuando nos encontramos frente a una excepción perentoria, por lo que no necesariamente siguen un criterio técnico y científico para su concepción y tratamiento, lo que dificulta su concepción jurídica y óptimo tratamiento motivo por el cual las legislaciones latinoamericanas han ido abandonando esa vieja división<sup>71</sup>, en tal virtud, consideramos que debe desaparecer en nuestra legislación esa división, y no hacer mención de excepciones perentorias, como lo enuncia el precepto legal anteriormente enunciado.

En cambio, creemos conveniente que en nuestra legislación se adopte de manera plena la división consistente en excepciones procesales y excepciones sustanciales o de fondo, puesto que sobre la base de su naturaleza jurídica el legislador se verá obligado a establecer un tratamiento de estas excepciones de acuerdo a cada una de estas y encuadrar de una mejor manera estas excepciones

---

<sup>71</sup> OVALLE Favela, José. Op. Cit. P. 81.





en el procedimiento civil, no únicamente de acuerdo a sus efectos, sino desde el punto de vista de la figura que atacan y por tanto, atendiendo a la naturaleza jurídica de esas excepciones.

Por tanto, en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lugar de agrupar toda excepción como procesal independientemente de su naturaleza intrínseca, debe desglosarse en un primer precepto, en el cual se deberá establecer que se podrán oponer dos clases de excepciones, por un lado, las excepciones sustanciales o de fondo, que serán aquellas que ataquen, tiendan o se refieran a la relación jurídica sustancial en cualquiera de sus partes, es decir, que se trate del objeto, cosa o bien, respecto a las prestaciones existentes entre las partes y en la relación jurídica respectiva.

Tomando en consideración que estas excepciones tienen su sustento jurídico en las leyes de carácter sustancial, no necesariamente deben enunciarse en nuestro código adjetivo, puesto que por su naturaleza jurídica, su estudio no será necesario realizarlo durante la secuela del procedimiento, sino que el momento procesal oportuno para ello lo es al dictarse la resolución definitiva que es el momento en donde el juzgado resolverá el fondo del asunto y por tanto, también resolverá la procedencia o improcedencia de la acción intentada resolviendo las excepciones que efectivamente se encaminen a atacar el aspecto sustancial del derecho que se trata de hacer valer.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Aunado a lo anterior, debemos tomar en cuenta que se torna imposible hacer una enunciación de todas y cada una de las excepciones sustanciales que pudieren surgir de las relaciones jurídicas entre los gobernados, puesto que estas pueden ser innumerables atendiendo a lo vasto de nuestra legislación de fondo así como por las diferentes modalidades y clases de las obligaciones y derechos que surgen a través de esas relaciones, pero se pueden enunciar como cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a su naturaleza es inconcuso que deben resolverse hasta el dictado de la resolución definitiva, momento procesal oportuno para resolverlas, no siendo viable jurídicamente que se substancien antes de ese momento procesal.

Por otro lado, deben distinguirse las excepciones procesales que son aquellas que únicamente se refieren o hacen valer la falta de alguna formalidad o presupuesto procesal en el procedimiento, es decir, que versan sobre aspectos relativos a la constitución de la relación procesal que debe constituirse entre las partes y el juzgador, así como las necesarias para su tramitación, por lo que contrariamente a las excepciones sustanciales estas no atacan el contenido de la acción ni el fondo litigioso y no se refiere a la relación jurídica sustancial existente entre las partes que conforman el litigio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este caso, se deberán enumerar en consecuencia, en un precepto legal aparte las excepciones que son de carácter procesal, siendo las siguientes:

La incompetencia del juez.

La falta de personalidad del actor o del demandado, o falta de capacidad del actor.

La de improcedencia de la vía

La cosa Juzgada y

Las demás que tengan ese carácter, siempre y cuando un precepto legal vigente la señale como procesal.

Por lo anterior es necesario que se excluyan las excepciones de carácter sustancial, que en la actualidad se señalan como procesales a efecto de poder delimitar debidamente las excepciones de acuerdo a su carácter y evitar confusiones jurídico teóricas y esencialmente al momento de aplicar las normas relativas para su tratamiento.

Concluimos que son las excepciones procesales las únicas que deben regularse en nuestro código adjetivo, puesto que son las que se refieren al proceso en sí y nunca a la pretensión o fondo litigioso y por ende debiéndose regular en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dicho ordenamiento jurídico su tramitación máxime que deben resolverse previamente a la consecución y conclusión del procedimiento respectivo, puesto que son estas, las que hacen valer la falta de alguna formalidad o requisito formal para la debida integración de la relación jurídico procesal, debiendo excluir tanto la excepción de orden y excusión así como la de falta de cumplimiento de la condición o plazo para la exigibilidad de la obligación, puesto que aun y cuando estas sean procedentes, el derecho en el que se basa la acción no se destruye, sino que puede ser exigible en un futuro, al momento en que se cumpla la condición, o plazo para su ejercicio, es inconcuso que se refieren invariablemente al aspecto sustancial de la acción y no a alguna formalidad, por lo que se deberían hacer valer hasta el dictado de la sentencia de fondo, a efecto no sacrificar la técnica y conocimientos jurídicos a cambio de una mera practicidad.

## 1.2 Propuesta de regulación para el tratamiento de las excepciones del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como lo hemos establecido, para efectos de la sustanciación y tratamiento de las excepciones que se establecen en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deberá excluir toda excepción que no sea de carácter procesal, y en efecto, establecer en diverso numeral las excepciones sustanciales, asentándose que las excepciones de fondo son aquellas que se basan

en un precepto que forma parte de un ordenamiento sustancial recalcando así, el carácter general de estas excepciones y poder distinguirlas de las procesales.

Asimismo, además de distinguirlas, se deberá establecer que la resolución de estas se realizará al momento de dictarse la sentencia definitiva, tomando en cuenta las constancias de autos y por tanto, las probanzas y constancias que obren en autos y que se hubieren desahogado durante el procedimiento.

En cambio, en cuanto al artículo 35 citado, es conveniente, enumerar únicamente las excepciones calificadas como procesales y en dicho capítulo, efectivamente establecer las reglas para su sustanciación y resolución, en virtud de lo anterior, llegamos a la conclusión de que debe realizarse un cambio en la clasificación que nuestro código procedimental realiza de las excepciones procesales.

Cabe recalcar que además de realizar el cambio en la clasificación de las excepciones procesales y sustanciales, es conveniente que se deje atrás la vieja clasificación de excepciones dilatorias y perentorias, y por tanto, es necesario suprimir del artículo 43 del citado ordenamiento legal, el concepto de excepciones perentorias y en su caso, establecer el concepto de excepciones sustanciales o de fondo a efecto de poder lograr una uniformidad en marco teórico de nuestro derecho así como del sistema de clasificación de las excepciones.

### 1.3. Propuesta de regulación en la secuela procesal en las excepciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como lo hemos recalcado, toda vez que la excepción de orden y excusión así como la de falta del cumplimiento de plazo o de la condición a que está sujeta la obligación, no constituyen excepciones procesales y por tanto, deben suprimirse del listado que realiza el artículo 35 de nuestro Código Procesal Civil, y por tanto de conformidad con su característica común, como excepciones sustanciales se resolverían hasta el momento de que se dictara la resolución definitiva.

Lo anterior, en razón de que al momento en que se trataran estas como excepciones procesales, sus efectos necesariamente serán contrarios a la naturaleza de las excepciones procesales, ya que con su procedencia se resolvería el juicio en su sustancia y no respecto a alguna falta de formalidad, en tal virtud se considera necesario que estas sean excluidas de la categoría de excepciones procesales.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, que como dijimos, esta excepción es de las denominadas híbridas, toda vez que al oponerla se alega que ya con anterioridad el asunto materia del juicio ha sido objeto de diverso juicio, en el cual ya se ha emitido una decisión jurisdiccional al respecto y por tanto que ha quedado firme, debiéndose respetar la resolución emitida.

En este sentido, aun y cuando se hace valer la existencia de una resolución anterior y que por tanto, procesalmente no puede iniciarse un juicio diverso cuando se esté en presencia de una misma causa, objeto y personas, la procedencia de dicha excepción atrae efectos de carácter sustancial, en virtud de que la exigencia de la acción que se pretendiera ejercer se destruye sin que en un futuro se pudiere hacer valer y por tanto, destruyendo el derecho en el cual se basa la acción, pero cabe recalcar que al ser procedente dicha excepción, las partes deberán estarse a lo resuelto en el procedimiento anterior, es decir, a la sentencia ejecutoriada emitida anteriormente y que constituye autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, dicha excepción como actualmente se encuentra regulada, puede ser incluida en las excepciones procesales, pero debe considerársele diverso tratamiento, y esencialmente resolverla en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales a efecto de que antes de que se concluya con la etapa postulatoria, se resuelva sobre dicha excepción y en este sentido, no realizar actuaciones con posterioridad que resultaran innecesarias.

En cuanto a las demás excepciones, efectivamente, resulta conveniente su resolución a mas tardar en la audiencia citada, aunque cabe destacar que la litispendencia y conexidad, no propiamente constituyen excepciones procesales, sino cuestiones incidentales puesto que no se refieren necesariamente a la falta de alguna formalidad sino a cuestiones que aun y cuando son de carácter procesal, no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se refieren a formalidad alguna, sino a cuestiones incidentales a efecto de simplificar

el procedimiento y economía procesal, además, a efecto de que no surgieran dos resoluciones contradictorias respecto a un mismo asunto.

En consecuencia, consideramos necesario que se regulen de manera especial tanto la litispendencia como la conexidad en la causa, a efecto de que se resuelvan por la vía incidental, y con apego a las reglas establecidas en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles puesto que sus efectos únicamente son los de acumular los procedimientos que hayan sido materia de dichas cuestiones incidentales.

Por lo anterior, las restantes excepciones enumeradas en el artículo 35 de nuestro Código Procesal Civil, son las de naturaleza procesal y por tanto, deberán regularse como tales, claro está conservando el apartado especial para el tratamiento regulación de la excepción de incompetencia, por ser trascendental ésta, debiendo regularse en capítulo aparte, y efectivamente en caso de que resulte procedente dicha excepción, declarando válido todo lo actuado frente al juez incompetente, siempre y cuando fuere acorde con la naturaleza del procedimiento establecido ante el juez competente y procurar una mayor economía en el procedimiento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



2 Jurisprudencia de las excepciones adjetivas del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar que aun y cuando se realizaron reformas a efecto de abreviar el procedimiento, el Juzgador siempre ha estado facultado para los efectos de que si una excepción se opusiere de manera temeraria y notablemente improcedente, la deseche sin mayor trámite, claro está, debiendo fundar y motivar el proveído mediante el cual la excepción que se haya opuesto se deseche aun antes de que se hubiere llevado a cabo la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, tal como se establece en la siguiente tesis y en especial en cuanto a la excepción de falta de personalidad:

**EXCEPCIONES PROCESALES PROCEDE DESECHARLAS SIN MAYOR TRÁMITE SI SON NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Octava Época.

Tomó: IX-Abril.

Página: 503.



A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene un precepto que expresamente faculte a los jueces del fuero común a desechar en el momento de proveer sobre su admisión, las excepciones procesales, cuando sean notoriamente frívolas e improcedentes; como el numeral 35 del ordenamiento citado dispone que el órgano jurisdiccional resolverá en la audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, salvo la de incompetencia, y es de explorado derecho que la excepción de falta de personalidad no es oponible a quien comparece en juicio por

derecho propio, debe decirse que el tribunal de segundo grado resolvió correctamente al confirmar con apoyo en lo dispuesto por el artículo 72 del código en cita, aplicado analógicamente el desechamiento decretado por el juez antes de que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación, de la excepción de falta de personalidad que la demandada opuso, pues al haber comparecido el actor al juicio natural por su propio derecho, era incuestionable que la excepción referida resultaba notoriamente frívola e improcedente, ya que ni siquiera existía en la especie personalidad alguna que examinar.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4865/91. Eva Retchkiman. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

En este sentido, en cuanto a la falta de personalidad, podemos confirmar que esta constituye una de las excepciones que pueden hacerse valer en cualquier etapa del procedimiento, dada la importancia que atrae la falta de esta formalidad dentro del proceso, puesto que imbuye la falta del presupuesto esencial para que la relación procesal se conformara y además de que a la persona que no hubiere sido debidamente representada se le dejaría en estado de indefensión absoluta, y por tanto, si alguna de las partes la hace valer, el juzgador debe revisarla y aun de oficio y al efecto de transcribe el siguiente criterio jurisdiccional a efecto de establecer que puede realizarse el examen de esta excepción en cualquier momento del procedimiento

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Lo anterior, toda vez que para que a una persona pueda considerársele como parte en sentido formal (mandatario o apoderado general o especial, representante

legal, endosatario en procuración, etc.), y pueda en consecuencia actuar válidamente en juicio a nombre de quien es parte en sentido material, es requisito sine qua non que acredite su personalidad a través de los medios que la ley establece, esto es, debe justificar que está investida de la capacidad o potestad correspondiente, pues en caso contrario, para efectos legales, la parte en sentido material que pretendió representar no habrá intervenido en la relación jurídica que, puesto que para su existencia requiere, necesariamente, de la intervención de los tres sujetos: actor, juez y demandado.

Luego, si uno de los tres sujetos, actor o demandado, que en las condiciones señaladas, al igual que el juez, vienen a constituir requisitos o elementos substanciales de la relación jurídica, legalmente no ha tenido intervención en ella, el proceso que materialmente se hubiera desarrollado, debe considerarse nulo o inútil.

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. DEBE REALIZARSE SU ANALISIS EN LA ALZADA, SI ES MATERIA DE AGRAVIO, AUNQUE NO SEA IMPUGNADA EN PRIMERA INSTANCIA.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

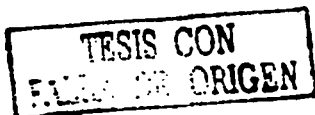
Instancia: Tercera Sala.

Octava Época.

Tesis: J/3a. 2/94.

Tomo: XIII-Febrero.

página: 54.



**CONTRADICCION DE TESIS 20/93. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

**PERSONALIDAD. DEBE REALIZARSE SU ANALISIS EN LA ALZADA, SI ES MATERIA DE AGRAVIO, AUNQUE NO SEA IMPUGNADA EN PRIMERA INSTANCIA.-** La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio. En consecuencia, debe ser analizada tanto de oficio en primera instancia, como en la alzada, cuando es materia de agravio, aun cuando no se impugne oportunamente en el curso mismo del procedimiento, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe, y sólo debe omitirse el examen de la personalidad, en el caso de que hubiera sido impugnada y se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla

Con relación a esta excepción procesal, cabe destacar que como dijimos, aun y cuando constituye una de las excepciones que hace valer la falta de una formalidad esencial para la constitución de la relación procesal, esta constituye una de las excepciones denominadas subsanables en términos del artículo 272- C de nuestro Código Adjetivo Civil, y por tanto el juzgador debe otorgar un plazo razonable a efecto de que se subsanara la omisión que hubiere dado motivo a esa falta de personalidad, y al efecto se transcribe la siguiente tesis:

**PERSONALIDAD, PERSONERIA Y REPRESENTACION. SU FALTA DE ACREDITACION ES SUBSANABLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Octava Época

Tomo: VII-Junio

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Mediante decreto legislativo que entró en vigor el once de enero de mil novecientos ochenta y seis, se incorporaron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, normas para el saneamiento de los procesos, concretamente en los artículos 35 y 272 al 272 G, donde se autorizó la constatación más inmediata de la satisfacción de los requisitos y presupuestos procesales correspondientes, y se dispuso la enmienda de algunos errores u omisiones, en cualquier estado de la instrucción, suscitados por defectos en los escritos de las partes y en la satisfacción o acreditamiento de los presupuestos procesales, todo ello con el objeto de impedir la continuación inútil de procedimientos irregulares, en los cuales no se pudiera emitir válidamente una resolución de fondo. Así, se estableció una audiencia previa, con el objeto, entre otros, de depurar el procedimiento, mediante la resolución de las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias en general, y ordenando la corrección de los errores subsanables advertidos sobre esos aspectos, así como de los cometidos en los escritos de las partes, y otorgando, en fin, la más amplia facultad al juzgador para ordenar, aun fuera de la audiencia previa, la subsanación de toda omisión notada en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Con las reformas en comento, el sistema procesal imperante, preponderantemente dispositivo, sufrió una modificación en algunos de sus principios, verbigracia, de los de preclusión, inmodificabilidad e irrevocabilidad de las resoluciones judiciales y el de firmeza de tales actuaciones, pues éstos dejarán de ser aplicables cuando concurren en los de saneamiento del proceso, tomando en consideración la regla general de interpretación, referente a que las normas posteriores privan sobre las anteriores en caso de oposición. Las cuestiones de personalidad, personería y representación, son presupuestos procesales, según criterio uniforme que no genera controversia doctrinal o jurisprudencial, de modo que su satisfacción es un elemento indispensable para el dictado de una sentencia válida sobre la materia del juicio. Entonces, la falta de su comprobación en el momento procesal concreto fijado por la ley, está comprendida indebidamente dentro de las omisiones o irregularidades subsanables durante la esencia del procedimiento, en aplicación de los lineamientos sobre saneamiento procedimental; esto es, si no se comprueba en la forma y tiempo previstos en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no obstante se da curso a la demanda; el juez puede disponer, cuando advierta esa situación, que se cumpla el requisito omitido para regularizar el procedimiento. Ahora bien, si la acreditación indicada se puede realizar en cualquier momento en cumplimiento de un requerimiento del órgano jurisdiccional de conocimiento, en aras de la eficaz integración y desarrollo de la relación procesal, con mayor razón debe admitirse el cumplimiento espontáneo de esa carga por la parte interesada, en iguales términos, por dirigirse a la consecución del mismo fin, que no sólo atañe al interés de la parte sino del orden público, además de conseguirse de modo más sencillo y rápido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1366/91. Sucesión a Bienes de María Martínez viuda de Cortés. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

En cuanto a la conexidad y la litispendencia, a efecto de reforzar la afirmación de que no debe ser tratada como excepción procesal, toda vez que no refieren la falta de algún o presupuesto procesal, sino que constituyen cuestiones incidentales y por tanto, únicamente las partes pueden invocarla dentro de los términos y con las condiciones establecidos para ello, y en caso de no oponerse, no se altera la conformación procesal en el procedimiento respectivo, ni se falta a presupuesto procesal alguno, es mas los efectos de la conexidad y litispendencia son los de acumulación de esos procedimientos, dada la identidad de la causa en los mismos y al efecto se transcriben las siguientes tesis:

#### "EXCEPCION DE CONEXIDAD. QUIEN PUEDE INVOCARLA."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

Octava Época

Tomo: VII-Junio

Página: 269

La conexidad no puede ser invocada de oficio por el tribunal ni tampoco por el juez que conoce del oficio, sino que debe ser materia de una excepción específica opuesta por el demandado; tampoco puede confundirse con la excepción de litispendencia ya que sus elementos constitutivos son diferentes.

**TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 54/91. Aurelio García González. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

**RUBRO: LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE.**

Instancia: Tercera Sala

Semanario Judicial de la Federación

Séptima Época

Tomo: 18 Cuarta Parte

página: 63.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia sólo tiene, pues, lugar, en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquellos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y en otro juicio.

Amparo directo 5997/69. Alicia Blas de Reyes. 5 de junio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

RUBRO: LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. REQUISITOS PARA QUE OPERE.  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Octava Época

Tomo: IX-Marzo

Página: 238

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán no existe precepto que defina la figura jurídica conocida con el nombre de litispendencia, pues el artículo 34, fracción II, de dicho ordenamiento, se limita a establecer que la misma es una excepción dilatoria, el diverso numeral 922, fracción II, del propio cuerpo de leyes, proporciona el concepto de ella al indicar que la acumulación procede: "Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido". En esta virtud, en atención al principio de interpretación sistemática de las leyes, se puede considerar que en la legislación procesal de Michoacán, la aludida excepción sólo opera cuando en los dos litigios que se promueven haya identidad en: 1) Los sujetos; 2) El objeto; y, 3) La causa de pedir, de ahí que si el juicio más reciente difiere del otro en alguno de esos aspectos, sea improcedente la excepción dilatoria de litispendencia planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 570/91. José Luis Heredia Serna. 12 de noviembre de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Arell Ortuño Yáñez.

A efecto de distinguir la litispendencia, de la cosa juzgada, ya que aun y cuando se refieren a una misma causa, la segunda tiene una mayor trascendencia al



constituir una excepción que aunque procesal tiene consecuencias sustanciales y no por cuestiones incidentales como lo es la litispendencia:

RUBRO: LITISPENDENCIA, SINE ACTIONE AGIS Y COSA JUZGADA.

Instancia: Tercera Sala

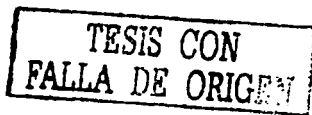
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Quinta Época

Tomo: XCII

Página: 403

Texto:



El principio de que nadie puede ser demandado dos veces por la misma prestación, es, en el fondo, el que rige como denominador común, las defensas de litispendencia, de sine actione agis y de cosa juzgada. cuando se llama por segunda vez a una persona a un mismo juicio, la litispendencia tiene por objeto que no se pronuncien dos sentencias sobre el mismo pleito y que no se produzcan dos cosas juzgadas contradictorias. cuando por el estado del primer pleito o por cualquiera situación procesal, no tiene posibilidad legal o de hecho el desarrollo de la litispendencia, la sine actione agis, o sea, la negativa de la segunda demanda, descansa en el principio mismo de que no es posible un segundo juicio y un segundo pronunciamiento sobre el propio pleito ventilado en un juicio anterior, y persigue el fin de que se respete la cosa juzgada que llegue a establecerse en el primer pleito, por el único camino posible de desestimación del segundo. por último, cuando el primer juicio ya concluyó por una ejecutoria firme que constituye la verdad legal, entonces la defensa puede singularizarse con el nombre de excepción de cosa juzgada.

Vázquez de Vázquez Mellado Luisa. Pág. 403 Tomo XCII. 14 de abril de 1947. Cinco Votos.

En esta óptica, recalamos la importancia de la cosa juzgada al grado de que al resolver el fondo del asunto no puede ventilarse procedimiento alguno relacionado

con el mismo o bien, sobre cualquier cuestión de derecho que ha sido ya resuelta, tal como se expone en el siguiente criterio:

**RUBRO: COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCION Y EFECTOS.**

Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Octava Época

Tesis: I.1o.T.39 K

Tomo: XV-II Febrero

Página: 286

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto; y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión y la autoridad resolutora, ni otra alguna, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

En cuanto a la excepción de orden y excusión, así como la de falta del cumplimiento del plazo o condición para que sea exigible la obligación, recalcamos que estas constituyen excepciones sustanciales o de fondo y que se basan en los

derechos emanados del acto jurídico que une a las partes y por tanto, al aspecto sustancial de la acción, es decir, deviene de las relaciones existentes, resultantes tanto del contrato de fianza, de la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones y en la segunda de las excepciones, de las diversas modalidades y condiciones a que las obligaciones contraídas están sujetas para su exigibilidad, pero de ninguna manera se basan en falta alguna de formalidad procesal, y al efecto se transcriben las siguientes tesis:

**RUBRO: FIANZAS, INSTITUCIONES DE. ORDEN Y EXCUSION.**

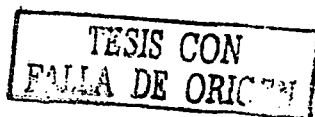
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Sexta Época

Tomo: XXI, Tercera Parte

Página: 33



El artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que las Instituciones de Fianzas no gozarán de los beneficios de orden y excusión. El de orden, consiste, en que se requiera primero al deudor principal y posteriormente al fiador y si se ha renunciado a ese beneficio, el acreedor puede requerir en primer lugar al fiador.

Amparo en revisión 4088/58. Cía. de Fianzas Lotonal, S. A. 11 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

**RUBRO: SOLIDARIDAD PASIVA. LOS BENEFICIOS DE ORDEN, EXCUSIÓN Y DIVISIÓN NO OPERAN EN FAVOR DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS, SI EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN SU CARÁCTER DE FIADORES ÉSTOS SE OBLIGARON A CUBRIR POR SU FIADO LA TOTALIDAD DE LAS RENTAS DEL INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULOS 1605 Y 2758 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA) .-**

Clave: VI.4o.7C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

9a. Época, Tomo VI

Fecha: Septiembre 1997

Página: 735

De lo dispuesto en el artículo 1605 del Código Civil del Estado de Puebla, se infiere que la solidaridad pasiva es la obligación que tienen dos o más deudores de prestar cada uno, por sí, la totalidad de la obligación; luego, si al celebrarse un contrato de arrendamiento se obliga una persona como fiador, solidaria y mancomunadamente con el inquilino, al pago de las responsabilidades que se llegaren a derivar de ese contrato, es evidente que no opera en favor de los obligados solidarios lo dispuesto en el numeral 2758 del ordenamiento legal en cita, esto es, lo relativo a los beneficios de orden, excusión y división, máxime si en aquel contrato el fiador se obligó a cubrir por su fiado la totalidad de las rentas del inmueble arrendado, pues convino o estuvo de acuerdo en seguir garantizando el exacto cumplimiento del convenio, aun cuando se produjera un aumento en el monto de las rentas, fijado en el contrato de arrendamiento.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 209/97 .- Félix Edmundo Fernández Aldeco .- 16 de mayo de 1997 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Juan Manuel Martínez Martínez .- Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

**RUBRO: FIADOR EN EL ARRENDAMIENTO. BENEFICIO DE EXCUSION.**

Instancia: Tercera Sala

Semanario Judicial de la Federación

Quinta Época

Tomo: CXXVI

Página 277

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Los beneficios llamados de orden y excusión, que imponen al acreedor exigir del deudor directo el cumplimiento de la obligación en primer lugar, consisten en aplicar todo el valor libre de los bienes de éste, en cuanto basten al pago de la obligación,

que quedará extinguida o reducida a la parte que no sea cubierta. Todos los autores sostienen que el beneficio de excusión no significa precisamente que el acreedor deba agotar los bienes del deudor antes de dirigirse contra el fiador, porque sería opuesto a la naturaleza del contrato, que sólo exige del deudor principal satisfacerla. La excusión sólo tiene por objeto acreditar que el deudor no puede cumplir ni cumplirá la obligación. En otros términos, es un beneficio y no una excepción que impida el ejercicio de la acción del acreedor. Para que la excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes: I. Que el fiador invoque el beneficio, luego que se le requiera de pago; II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago; III. Que anticipe o asegure suficientemente los gastos de excusión. El segundo requisito se funda en la naturaleza misma de la fianza y en consideraciones de equidad y justicia. Por el contrato de fianza, está obligado el fiador a satisfacer la obligación del deudor principal, si éste no la cumple. Sin embargo, la ley ha moderado este efecto necesario del contrato, estableciendo, el beneficio de excusión a favor de aquél; siempre que no le sirva de defensa para aplazar indebidamente el cumplimiento del deber que contrajo. Si el fiador tiene que satisfacer la obligación del deudor, sólo se le concede el beneficio de excusión como una gracia especial, difiriendo en la cumplimiento de ella, en virtud de que el principal obligado es solvente.

Amparo directo 1217/55. Humberto Zebadua Liévano. 20 de octubre de 1955. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Tesis relacionada con jurisprudencia 49/85. 4a. Parte, 3a. Sala.

RUBRO: FIADORES.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Época

Tomo: XXI

Página: 720

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El carácter del fiador de obligación mercantil, en títulos a la orden, es diverso del que tiene el garante de una obligación civil, pues mientras este goza, en principio, de los beneficios de orden, y excusión, aquel queda obligado de un modo absoluto, a cumplir la obligación principal, sin que pueda invocarse fiador quien simplemente firma el documento a la orden, pues el código de comercio distingue al fiador de las personas que intervienen en una letra de cambio y considera que lo es, por causa de aval, la persona que sin haber sido girador, girado, o tomador de la letra ni endosante, garantiza su pago, y tratándose de un pagare, el fiador que interviene,

haciendo constar su obligación en el mismo documento y no expresando limitación alguna, contrae todas las obligaciones de un endosante, y, por lo mismo, queda solidariamente obligado con los demás que en el pagare intervienen, para con el portador de este documento. por otra parte, quien recibe una suma de dinero, y en un pagare mercantil se obliga a pagarlo mancomunadamente con otra persona, no es propiamente fiador, sino un deudor principal, aun cuando pretenda darle al acto jurídico, una denominación distinta de la que le corresponde.

Martinez Arturo M. Pág. 720. Tomo XXI. 9 Votos.

Con los precedentes invocados se concluye que nuestra legislación procesal civil debe sufrir una reforma de fondo, a efecto de salvar los errores técnicos y teóricos en que se ha incurrido, es mas, tratando de optimizar la administración de la justicia, se procurara que fuera lo mas fluida posible, pero alcanzando ese fin último, que es el de administrar verdaderamente justicia, es decir, hacer realidad el derecho sustantivo y lograr esa realización ideal del derecho de impartir justicia a los gobernados para poder lograr en mayor grado un estado de derecho.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** El derecho de defensa en juicio es una garantía individual con que cuenta la parte demandada en un proceso judicial y que tiene su principal manifestación en la figura procesal conocida como excepción.

**SEGUNDA.** En el proceso civil debe establecerse con claridad la clasificación de excepciones procesales y sustanciales, pues las primeras se refieren a la falta o defecto de un presupuesto procesal, mientras que las segundas atacan la procedencia de las pretensiones del actor, debe abandonarse la vieja división de excepciones dilatorias y perentorias.

**TERCERA.** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hace una incorrecta clasificación de las excepciones procesales en el artículo 35, pues incluye en dicha categoría diversas excepciones sustanciales, que no se refieren a defectos de la relación procesal.

**CUARTA.** La litispendencia y la conexidad no constituyen propiamente excepciones procesales, puesto que a través de ellas no se hace valer la falta o defecto de un presupuesto procesal, sino cuestiones de otra naturaleza, como la existencia de juicios repetidos (en la litispendencia) o muy relacionados (como en la conexidad).

**QUINTA.** La litispendencia y la conexidad, deben regularse aparte de las excepciones procesales y deben resolverse en la vía incidental, pues su finalidad es evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias o la tramitación simultánea de juicios idénticos.

**SEXTA.** Las excepciones de orden y excusión se refieren a beneficios de los fiadores, relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que deben excluirse del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, ya que su naturaleza no es procesal y como consecuencia, se encuentran reguladas en el Código Civil.

**SEPTIMA.** Debe eliminarse del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el concepto de excepciones dilatorias y perentorias, puesto que dicha clasificación es anacrónica y se encuentra superada actualmente.

**OCTAVA.** La excepción de cosa juzgada no es una excepción procesal, puesto que su finalidad es evitar el trámite de un nuevo juicio respecto de un asunto que ya fue juzgado y resuelto y por lo tanto, ya no existe derecho que reclamar.

**NOVENA.** Deben tratarse como excepciones procesales únicamente a las que se refieran a la falta o defecto en algún presupuesto procesal para la debida integración del proceso, o bien, aludan a la falta de algún requisito de procedibilidad de la pretensión que se plantee en una demanda.

**DÉCIMA.** En el juicio ordinario civil todas las excepciones procesales deben resolverse en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, ya que ésta es una de sus finalidades.

**DECIMA PRIMERA.** Es necesaria una reforma a nuestro código adjetivo civil, a efecto de que se realice una debida clasificación y tratamiento de las excepciones procesales, sin sacrificar la técnica jurídica y procurando una mayor coherencia en nuestro sistema jurídico.

**DECIMA SEGUNDA.** Hay excepciones procesales que pueden ser subsanadas, como ocurre con la falta de personalidad o la improcedencia de la vía, por lo que en el Código de Procedimientos Civiles debe regularse con claridad dicha posibilidad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

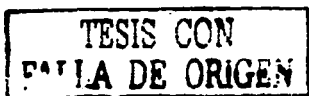


## BIBLIOGRAFIA.

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO. MISCELANEA PROCESAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1972.
- ALSINA, HUGO. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL. Ediciones Jurídicas. Cuarta edición. Santiago de Chile, 1970.
- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1946.
- TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. VOLUMEN I-III. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa. Cuarta edición. México, 1998.
- DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. Séptima edición. México, 1998.
- BAÑUELOS SANCHEZ, F. NUEVA PRÁCTICA CIVIL FORENSE. Tomo I. Ed. Sista. Undécima edición. México, 2001.
- BAZARTE CERDAN, WILLIBALDO. LOS RECURSOS, LA CADUCIDAD Y LOS INCIDENTES. Editora e Informática Jurídica. México, 2001.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ed. Porrúa. Décimo séptima edición. México, 2001.
- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Jus. México, 1957.
- BRISEÑO SIERRA, ANDRES. ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL. Cárdenas Editores. México, 1969.
- DERECHO PROCESAL. Biblioteca de Derecho Procesal. Tomos I-II. Ed. Oxford University Pres. Segunda edición. México, 1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- CALAMANDREI, PIERO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Harla. Tercera edición. México. 1977.
- CARNELUTTI, FRANCESCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Harla. Segunda edición. México. 1977.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Harla. México. 1977.
- COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones De Palma. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. 1993.
- PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Ed. Tribunal Superior de Justicia del D.F. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México. 2000.
- CUENCA, HUMBERTO. PROCESO CIVIL ROMANO. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires. 1957.
- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. Segunda edición. México. 1978.
- DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Porrúa. Cuarta edición. México. 1982.
- DE SAVIGNY, MICHAEL. SINTESIS DEL DERECHO ROMANO ACTUAL. Ed. Góngora y Cía. Vol. IV. Traducción Jacinto Mesía y Manuel Poley. Madrid. 1978.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla. Novena edición. México. 2001.
- DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Harla. Sexta edición. México. 2001.
- GUASP, JAIME. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Introducción y Parte General. Instituto de Estudios Jurídicos. Ed. Trigésima Novena. corregida. Madrid. 1988.



- GUZMAN SANTACRUZ R.                    REPERTORIO DE CONCEPTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Carlos E. Gibbs, A. Editor. Santiago de Chile. 1968.
- IBAÑEZ FROCHAM.                    TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL. Editado MANUEL M. por Bibliográfica Olmedo. Editores Libreros. Tercera edición. Buenos Aires. 1974.
- LINO ENRIQUE, PALACIO.                DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 1967.
- MARGADANT, FLORIS.                    HISTORIA DEL DERECHO CIVIL EN MÉXICO. Ed. Esfinge. Tercera edición. México. 1979.
- DERECHO ROMANO. Ed. Esfinge. Tercera edición. México. 1979.
- OVALLE FAVELA, JOSE.                  DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Harla. Segunda edición. México. 1995.
- PALACIO LINO, ENRIQUE.                DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Buenos Aires. 1969.
- PALLARES, EDUARDO.                  DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. México. 1965.
- PALLARES PORTILLO, EDUARDO.        HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. UNAM. FACULTAD DE DERECHO. Segunda edición. México. 1962.
- PEREZ PALMA, RAFAEL.                GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. Primera reimpresión. México, 2000.
- SCIALOJA, VITTORIO.                  PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. Traducción de Santiago Santis Melendo y Mariano Ayerra Rendín. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa América. 1954.
- SODI, DEMETRIO.                        LA NUEVA LEY PROCESAL. Ed. Porrúa. México. 1946.
- ENJUICIAMIENTO CIVIL MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1921.

LEGIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VON BÜLOW, OSKAR.

LAS EXCEPCIONES Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.  
Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
México. 2002.

VON HIERING, RUDOLF.

EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO. Ed. Oxford University  
Pres. Vol. IV. México. 2001.

DICCIONARIOS.

CAPITANT, HENRI.

VOCABULARIO JURÍDICO. Ed. De Palma. Buenos Aires.  
Argentina. 1972.

COUTURE, EDUARDO J.

VOCABULARIO JURIDICO. Ed. De Palma. Buenos Aires.  
Argentina. 1988.

DE PINA, RAFAEL.

DICCIONARIO JURÍDICO. Ed. Porrúa. Séptima edición. México.  
1978.

ESCRICHE, JOAQUIN.

DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Tomo  
II. Ed. Temis. Séptima edición. Bogotá. 1991.

PALLARES, EDUARDO.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa.  
Tercera edición. México. 1977.

REVISTAS.

DE LA PLAZA,  
MANUEL.

"HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL". DERECHO PROCESAL  
CIVIL ESPAÑOL. VOLUMEN II. Editorial. Revista del Derecho  
Privado. Décimo segunda edición. Madrid. 1945.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LEGISLACIÓN.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Ed.  
SISTA. México.2001.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**